

ORDENANZA

PLAN REGULADOR INTERCOMUNAL - PROVINCIA DE COPIAPO

TITULO 1	DISPOSICIONES GENERALES.....	4
Artículo 1.1.1	Definición del Plan Regulador Intercomunal Provincia de Copiapó.....	4
Artículo 1.1.2	Marco Reglamentario.....	4
Artículo 1.1.3	Aplicación de otros textos legales	4
Artículo 1.1.4	Instrumentos de Planificación Territorial Vigentes.	5
Artículo 1.1.5	Materias Normadas por el PRICOP	5
Artículo 1.1.6	Supervisión del Plan.....	5
Artículo 1.1.7	Modificaciones del Plan.....	5
Artículo 1.1.8	Límites de las Zonas.....	5
Artículo 1.1.9	Pedios con Varias Normas	5
Artículo 1.1.10	Actividades con Aprobación Preexistente.....	6
TITULO 2	NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL.....	6
CAPITULO 2.1	DEFINICIONES GENERALES	6
Artículo 2.1.1	Conceptos Territoriales.....	6
Artículo 2.1.2	Usos de Suelo Prohibidos	6
CAPITULO 2.2	AREAS Y ZONAS DEL PLAN	8
Artículo 2.2.1	Definiciones	8
Artículo 2.2.2	Áreas y Zonas del Plan	9
CAPITULO 2.3	SOBRE LAS ÁREAS DE RESTRICCIÓN Y PROTECCIÓN.....	9
Artículo 2.3.1	Sobre los Terrenos en Pendiente.....	9
Artículo 2.3.2	Sobre las Zonas de Restricción y Protección	10
Artículo 2.3.3	Sobre los Terrenos en Zonas de Restricción y Protección.....	11

CAPITULO 2.4	SOBRE LOS EQUIPAMIENTOS	12
Artículo 2.4.1	Sobre los Tipos de Equipamiento.....	12
Artículo 2.4.2	Sobre el Emplazamiento de Cementerios.....	12
Artículo 2.4.3	Sobre la Disposición Final de Residuos Sólidos.....	12
CAPITULO 2.5	SOBRE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	12
Artículo 2.5.1	Sobre la Actividad Silvoagropecuaria.....	12
Artículo 2.5.2	Sobre la Actividad Industrial.....	13
Artículo 2.5.3	Sobre la Fabricación, Almacenamiento y/o Distribución Mayorista de Combustibles..	13
Artículo 2.5.4	Sobre la Distribución Minorista de Combustibles y Gas Licuado, y Centros de Servicio Automotriz	13
Artículo 2.5.5	Sobre las Actividades Extractivas	14
Artículo 2.5.6	Sobre las Actividades Pesqueras y Acuícolas	14
CAPITULO 2.6	SOBRE LA INFRAESTRUCTURA INTERCOMUNAL	15
Artículo 2.6.1	Sobre la Infraestructura Sanitaria.....	15
Artículo 2.6.2	Sobre la Infraestructura Vial.....	16
Artículo 2.6.3	Sobre los Estacionamientos	17
Artículo 2.6.4	Sobre la Infraestructura Energética y de Telecomunicaciones.....	18
Artículo 2.6.5	Sobre la Infraestructura asociada a las Líneas Férreas	19
CAPITULO 2.7	SOBRE LAS ÁREAS VERDES Y EL ESPACIO PÚBLICO	20
Artículo 2.7.1	Sobre las Áreas Verdes.....	20
Artículo 2.7.2	Sobre las Categorías de Áreas Verdes	20
Artículo 2.7.3	Sobre el Espacio Público.....	20
Artículo 2.7.4	Sobre la Utilización del Espacio Público	20
TITULO 3	ZONAS DEL INTERCOMUNAL Y NORMAS ESPECÍFICAS	21
CAPITULO 3.1	AREAS URBANAS INTERCOMUNALES	21
Artículo 3.1.1	Definición	21
Artículo 3.1.2	Zona Urbana Consolidada, ZIU-1	21
Artículo 3.1.3	Zona Urbana, Villorrios, ZIU-2	22
Artículo 3.1.4	Zona de Actividades Industriales, ZIU-3.....	22
Artículo 3.1.5	Zona de Actividades Industriales Inofensivas, ZIU-4	23
CAPITULO 3.2	AREAS DE EXTENSION URBANA	24
Artículo 3.2.1	Definición	24
Artículo 3.2.2	Zona de Extensión Urbana Chamonate, ZIEU-1	24
Artículo 3.2.3	Zona de Extensión Urbana Callejón Ojancos, Tierra Amarilla, ZIEU-2	25
Artículo 3.2.4	Zona de Extensión Urbana de Tierra Amarilla, ZIEU-3.....	25
Artículo 3.2.5	Zona de Apoyo a los Centros Poblados, ZIEU-4.	26
Artículo 3.2.6	Proyectos con Desarrollo Urbano Condicionado, PDUC.....	27

Artículo 3.2.7	Zona de Actividades Pesqueras, ZIDP-1	29
Artículo 3.2.8	Zona de Actividades Silvoagropecuarias, ZIDP-2.....	30
Artículo 3.2.9	Zona de Amortiguación para el Desarrollo Productivo y Ambiental, ZIDP-3	30
Artículo 3.2.10	Zona de Desarrollo Turístico ZIDP-4	30
Artículo 3.2.11	Áreas Verdes Intercomunales ZIAV-1	31
CAPITULO 3.3	AREAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	32
Artículo 3.3.1	Definición	32
Artículo 3.3.2	Área de Protección Ambiental, asociada a Monumentos, Parques y/o Reservas Naturales, ZIP-1	32
Artículo 3.3.3	Zona de Protección Ambiental asociada a Patrimonio Natural, ZIP-2.....	33
Artículo 3.3.4	Zona de Protección Ambiental Costera, Zona ZIP-3.....	33
Artículo 3.3.5	Zona de Protección Ambiental asociada a Sitios Arqueológicos y Paleontológicos, ZIP-4	34
Artículo 3.3.6	Zona de Protección Ambiental, asociadas a Rutas y Senderos de Interés Cultural, Natural y Patrimonial, ZIP-5.....	35
Artículo 3.3.7	Zona de Protección Ambiental de Esteros, Ríos y Quebradas, ZIP-6	35
Artículo 3.3.8	Zona de Protección por Interés Turístico, ZIP-7	36
CAPITULO 3.4	AREAS DE RIESGO NATURAL	37
Artículo 3.4.1	Definición	37
Artículo 3.4.2	Zona de Riesgo Asociado a Esguerrimiento Torrencial en Quebradas, ZIRN-1.....	37
Artículo 3.4.3	Zonas de Riesgo Natural por Inundaciones, ZIRN-2.....	38
Artículo 3.4.4	Zona de Riesgo Natural Asociado a Pendientes, ZIRN-3	39
Artículo 3.4.5	Zona de Riesgo Geofísico Asociado a Remoción en Masa, ZIRN-4	39
Artículo 3.4.6	Zona de Riesgo Natural Asociado a Ocurrencia de Tsunami, ZIRN-5	40
CAPITULO 3.5	ÁREAS DE RIESGOS ANTRÓPICOS	41
Artículo 3.5.1	Definición	41
Artículo 3.5.2	Zona de Riesgo Antrópico por Botaderos de Estériles y Relaves Mineros, ZIRA-1	41
Artículo 3.5.3	Zona de Riesgo Antrópico por Infraestructura asociada a Embalses, Tranques de Aguas Lluvias y Canales, ZIRA-2.....	41
Artículo 3.5.4	Zona de Riesgos Antrópico por Infraestructura asociada a Terminales Aéreas, ZIRA-3	41
TITULO 4	VIALIDAD INTERCOMUNAL	42
Artículo 4.1.1	Definición	42
Artículo 4.1.2	Red Vial Intercomunal	42

TITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1.1 Definición del Plan Regulador Intercomunal Provincia de Copiapó

El Plan Regulador Intercomunal Provincia de Copiapó, en adelante “PRICOP”, regula y orienta el proceso de desarrollo físico del territorio de las comunas de Caldera, Copiapó y Tierra Amarilla, según lo dispuesto en el Título Segundo, párrafo 3° “De la Planificación Urbana Intercomunal”, artículos 34° y siguientes, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y en el Título 2, artículo 2.1.7 y siguientes de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

El PRICOP está conformado por la presente Ordenanza, la Memoria Explicativa y los Planos PRICOP-01, PRICOP-02, PRICOP-03, PRICOP-04 y PRICOP-05, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.1.8 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Estos elementos deben leerse en forma complementaria y para su aplicación constituyen un solo cuerpo legal.

TABLA 1: IDENTIFICACION DE PLANOS DE PRI COPIAPO

ID	DESCRIPCION	ESCALA
PRICOP-01	Plano de Zonificación a Escala Provincial	1:250.000
PRICOP-02	Plano de Zonificación, Borde Costero	1:50.000
PRICOP-03	Plano de Zonificación, Valle del Copiapó hacia la costa	1:50.000
PRICOP-04	Plano de Zonificación, Valle del Copiapó hacia la cordillera	1:50.000
PRICOP-05	Plano de Zonificación, Copiapó y Tierra Amarilla	1:25.000

Artículo 1.1.2 Marco Reglamentario

El presente Plan se ajusta a lo dispuesto en los artículos 34 al 40 del D.F.L. N° 458, de Vivienda y Urbanismo de 1975 “Ley General de Urbanismo y Construcciones” y sus modificaciones, en adelante LGUC; los artículos 2.1.1, al 2.1.4, 2.1.7 al 2.1.9 y del 2.1.17 al 2.1.38, del D.S. N° 47 Vivienda y Urbanismo. de 1992 “Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones” y sus modificaciones, en adelante OGUC; y los artículos 8 a 11 de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D. S. N° 95 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 1.1.3 Aplicación de otros textos legales

Todas aquellas materias atinentes al Desarrollo Urbano que no se encontrasen resueltas en esta Ordenanza, se regirán por las disposiciones de la LGUC, la OGUC, y la Circular DDU N° 26 de fecha 20 de Enero de 1998, DDU 146 de fecha 15 abril 2005 y otras disposiciones legales o reglamentarias pertinentes.

Para aquellas materias reguladas por el presente Plan y que a la vez sean reguladas por disposiciones que se originan en otros cuerpos legales, se resolverá considerando la norma que resulte más específica o más restrictiva, y específicamente los siguientes cuerpos legales:

- D.L. N° 1.939/77 Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, MINBBNN.
- D.F.L. N° 850/97 Ley de Caminos, MOP.
- Ley N° 18.755/89 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero y su modificación Ley N° 19.283/94 MINAGRI, específicamente a lo que se refiere el Art. 46° de este cuerpo legal.
- Ley N° 18.450/85 Sobre fomento al riego y drenaje y su reglamento, MINAGRI.
- D.F.L. N° 1/89 Determina materias que requieren autorización sanitaria expresa, MINSAL.
- D.F.L. N° 1.122/81 Código de aguas, MOP.
- Ley N° 18.362/84 Crea un sistema de áreas silvestres protegidas por el Estado, y sus categorías de conservación: Parques, reservas y monumentos naturales, MINAGRI.
- Ley de Caza N° 4.601/29 y su Reglamento.
- Estrategia y Plan de Acción para la Biodiversidad en la III Región de Atacama, CONAMA, 2005.

- Ley N° 18.892 y sus modificaciones, que fijan la Ley de Pesca y Acuicultura, Minecon.
- D.L. N° 1.224 de 1975 y el Decreto N° 515 de 1977, que regula las declaratorias del Servicio Nacional de Turismo, Minecon.

Artículo 1.1.4 Instrumentos de Planificación Territorial Vigentes.

En el área territorial del PRICOP, tendrán plena vigencia las disposiciones de los instrumentos de planificación actualmente vigentes, tales como Planes Reguladores Comunales, Planes Seccionales y Límites Urbanos, en cuanto no se contrapongan con las disposiciones del presente Plan Intercomunal.

Artículo 1.1.5 Materias Normadas por el PRICOP

Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza se refieren a la aplicación sobre el territorio intercomunal de las materias indicadas en el Artículo 2.1.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, como son:

- Límites de extensión urbana
- Relaciones viales Intercomunales
- Zonificación General
- Áreas de desarrollo prioritario
- Áreas Urbanas a precisar en los Planes Reguladores Comunales respectivos
- Áreas Verdes Intercomunales

Del mismo modo, se podrán determinar Áreas de Protección Ambiental de Recursos de Valor Natural y Áreas Riesgo en territorios que representen peligro para los asentamientos humanos, basados en estudios técnicos fundados, conforme a lo establecido en la Circular DDU 146, del 15/05/2005.

Artículo 1.1.6 Supervisión del Plan

En conformidad a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la LGUC, corresponderá a la Dirección de Obras Municipales respectivas, en adelante DOM, la responsabilidad en la cumplimiento de las normas de la presente Ordenanza y a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de Atacama, la supervigilancia de su aplicación y su interpretación técnica.

La inobservancia de estas disposiciones será sancionada según lo prescrito en los artículos 20° al 26° de la LGUC.

Artículo 1.1.7 Modificaciones del Plan

Las modificaciones al Plan se realizarán según las disposiciones vigentes sobre la materia, contenidas en la LGUC y en los artículos 2.1.6 y 2.1.7 de la OGUC, apoyadas técnicamente en la base de datos cartográfica debidamente actualizada del PRICOP, sobre la cual se fundamentarán dichas modificaciones. Estas además deberán considerar los criterios establecidos en el D.S. 95/01 MINSEGPRES, respecto al ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 1.1.8 Límites de las Zonas

No constituirán causal de modificación del presente instrumento, las precisiones de deslindes de zonas que sea necesario realizar debido a diferencias que se produzcan al aplicar este plan. Estas precisiones serán resueltas por la SEREMI MINVU Región de Atacama, en concordancia con el artículo 4° de la LGUC.

Artículo 1.1.9 Predios con Varias Normas

Cuando en el territorio del Plan a un predio le sea aplicable más de una norma técnica por estar emplazado en dos zonas distintas, prevalecerá aquella que en proporción ocupe la mayor superficie del predio, salvo que la DOM solicite otra interpretación a la SEREMI MINVU Región de Atacama por razones de conveniencia comunal, avalado por un informe técnico.

Artículo 1.1.10 Actividades con Aprobación Preexistente

Las actividades productivas existentes en Zonas de Restricción y Protección, cuyo destino no corresponda a lo señalado en esta Ordenanza y, que hayan sido aprobadas con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial del presente Plan, podrán permanecer en su actual localización, incorporando las medidas de mitigación a su actividad. Asimismo, se podrán efectuar reparaciones, alteraciones y ampliaciones, siempre y cuando no se incremente la superficie edificada en más de un 20% de la original.

TITULO 2 NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL

CAPITULO 2.1 DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2.1.1 Conceptos Territoriales

Para los efectos de la aplicación del presente instrumento se definen los siguientes conceptos no definidos en la LGUC y en la OGUC:

- Límite Ámbito Territorial del Plan: Constituye el perímetro que incluye todas las Áreas y/o Zonas definidas por este instrumento, sin exceptuar ninguna y por tanto coincide íntegramente con los límites de las Comunas de Caldera, Copiapó y Tierra Amarilla.
- Límite Urbano Comunal: Es la poligonal cerrada que grafica las Áreas Urbanas y de Extensión Urbanas determinadas por los Planes Reguladores Comunales respectivos.
- Zona Urbana Consolidada: Es el territorio que este Plan reconoce como urbanizado, loteado y edificado dentro de los límites del Plan para acoger parte de los crecimientos proyectados.
- Restricción: Es la condición que prohíbe determinados usos, lo que permite prevenir y evitar los daños que pudieran ocasionarse a la población por los riesgos inherentes a un territorio determinado, la intervención sobre él u obra cualquiera.
- Protección: Es la condición en la cual un territorio que presenta alguna condición de fragilidad, debe ser normado con el fin de eliminar los factores de degradación.
- Uso generalizado del suelo: Corresponde al conjunto de usos de suelo que se permiten en las diversas Áreas Rurales, mencionadas de modo general sin distinguir la localización singular de cada uso al interior de los territorios respectivos.
- Intensidad de ocupación del territorio: Corresponde al grado de concentración máxima permitida a las actividades o usos de suelo urbano contemplados, atendida su accesibilidad, la infraestructura sanitaria, la disponibilidad de equipamiento y las características físicas de los terrenos tales como pendientes, calidad del suelo de fundación, calidad de suelo agrícola, entre otros.
- Densidad habitacional o poblacional neta: Es la relación entre la cantidad de viviendas y la superficie predial que ocupan (viv/ha) o de habitantes por superficie predial (hab/ha).

Artículo 2.1.2 Usos de Suelo Prohibidos

En las Áreas Urbanas Intercomunales se permite el desarrollo de residencia, equipamiento, actividades productivas infraestructura, espacios públicos y áreas verdes.

Quedan expresamente prohibidas, dentro de las Áreas Urbanas Intercomunales las siguientes actividades:

- Rellenos sanitarios y disposición final o transitoria de residuos sólidos, exceptuando las insertas en áreas de apoyo a la acuicultura, reguladas por el DS 320/2001.
- Actividades productivas y de servicio de carácter similar al industrial calificadas como contaminantes, peligrosas y/o molestas; locales de almacenamiento catalogados de contaminantes y/o peligrosos, y talleres contaminantes y/o peligrosos.
- Actividades de extracción y procesamiento de todo tipo de áridos.

- Relaves, depósitos de estériles y disposición final de todo tipo de residuos mineros e industriales.
- Cárceles
- Instalaciones militares que involucren almacenamiento peligroso.
- Criaderos, ferias de animales y caballerizas

Quedan expresamente prohibidas, dentro de las Áreas de Extensión Urbanas Intercomunales las siguientes actividades:

- Rellenos sanitarios y disposición final o transitoria de residuos sólidos, exceptuando las insertas en áreas de apoyo a la acuicultura, reguladas por el DS 320/2001.
- Actividades productivas y de servicio de carácter similar al industrial calificadas como contaminantes, peligrosas y/o molestas; locales de almacenamiento catalogados de contaminantes y/o peligrosos, y talleres contaminantes y/o peligrosos.
- Relaves, depósitos de estériles y disposición final de todo tipo de residuos mineros e industriales.

Las cárceles, instalaciones militares que involucren almacenamiento peligroso y las actividades industriales y de servicio de carácter industrial calificadas como insalubres o contaminantes, molestas y/o peligrosas, que se encuentren actualmente emplazadas en terrenos que este instrumento no define para ello, se entenderán congeladas y se regirán por las normas previstas en el artículo 62° de la LGUC.

CAPITULO 2.2 AREAS Y ZONAS DEL PLAN

Artículo 2.2.1 Definiciones

Las áreas que se distinguen dentro del territorio intercomunal son las siguientes:

- Dentro del territorio habitable: **área urbana, áreas de extensión urbana y área rural**
- Dentro del territorio de protección: **áreas de riesgos para las personas y áreas que requieren de protección.**

A continuación se describen las características generales de cada una de las áreas del Plan.

- Área Urbana

Las áreas urbanas corresponden a aquellos territorios destinados a acoger la concentración de actividades propias de los asentamientos humanos permanentes y concentrados.

Estas zonas corresponden a aquellas contenidas dentro de los límites urbanos definidos por los Planes Reguladores Comunales, los cuales también definirán las condiciones específicas de ocupación.

Las Áreas Urbanas Intercomunales incluyen la zona urbana consolidada al momento de la entrada en vigencia del PRICOP. En ausencia del Plan Regulador Comunal regirán las condiciones establecidas por el presente Plan Intercomunal.

- Área de Extensión Urbana

Las áreas de expansión urbana constituyen el territorio, adyacente o separado de un área urbana, al que se le ha asignado un doble rol: constituir la transición entre la ciudad y el campo, y a la vez, proporcionar la reserva de espacio para la futura expansión de los centros urbanos.

El Plan Regulador Intercomunal Provincia de Copiapó establecerá un Límite Urbano Intercomunal, que sienta las bases para la futura ocupación del territorio estudiado. Del mismo modo, establecerá el procedimiento y las condiciones por medio de las cuales, los territorios pertenecientes al área de extensión urbana se incorporarán al área urbana. Las formas en que dichas áreas se pueden incluir son:

- Extensión de las áreas urbana, solicitando ampliación del Límite Urbano, y definiendo las condiciones técnicas para acoger ese desarrollo, en forma armónica con los lineamientos propuestos por este Plan.
- A través de la creación de Proyectos de Desarrollo Urbano Condicionado (PDUC) que constituyen núcleos urbanos autosuficientes y respecto de los cuales se establecen condiciones de desarrollo similar a las áreas urbanas.

- Área Rural

Las áreas rurales constituyen el territorio destinado al emplazamiento de actividades vinculadas a los recursos naturales, como la actividad silvoagropecuaria, la minería, el turismo, la pesca, y las instalaciones industriales o de equipamiento que, por razones de la localización del recurso, requieran obligatoriamente ubicarse en esa área.

En esta área regirán las disposiciones contenidas en el Plan Regional de Desarrollo Urbano, en el artículo 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y demás disposiciones referidas al territorio rural, como el Decreto Ley N° 3.516.

Artículo 2.2.2 Áreas y Zonas del Plan

El territorio normado por el PRICOP se subdivide en las siguientes áreas y zonas:

TABLA 2: RESUMEN DE AREAS Y ZONAS DEL PRICOP

AREAS URBANAS INTERCOMUNALES	Zona Urbana Consolidada	ZIU-1
	Zona Urbana Villorrios	ZIU-2
	Zona de Actividades Industriales	ZIU-3
	Zona de Actividades Industriales Inofensivas	ZIU-4
ÁREAS DE EXTENSION URBANA	Zona de Extensión Urbana Chamonate	ZIEU-1
	Zona de Extensión Urbana Callejón Ojancos, Tierra Amarilla	ZIEU-2
	Zona de Extensión Urbana en Tierra Amarilla	ZIEU-3
	Zona de Apoyo a los Centros Poblados	ZIEU-4
	Proyectos con Desarrollo Urbano Condicionado	PDUC
	Zona de Actividades Pesqueras	ZIDP-1
	Zonas de Actividades Silvoagropecuarias	ZIDP-2
	Zona de Amortiguación para el Desarrollo Productivo	ZIDP-3
	Zona de Desarrollo Turístico	ZIDP-4
	Áreas Verdes Intercomunales	ZIAV-1
ÁREAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	Zona de Protección Ambiental, asociada a Monumentos, Parques y/o Reservas Naturales	ZIP-1
	Zona de Protección Ambiental, asociada a Patrimonio Natural	ZIP-2
	Zona de Protección Ambiental Costera	ZIP-3
	Zona de Protección Ambiental, asociada a Sitios Arqueológicos y Paleontológicos	ZIP-4
	Zona de Protección Ambiental, asociada a Rutas Patrimoniales de Interés Cultural, Natural y Patrimonial	ZIP-5
	Zona de Protección Ambiental de Esteros, Ríos y Quebradas	ZIP-6
	Zona de Protección Ambiental, por Interés Turístico	ZIP-7
ÁREAS DE RIESGO NATURAL	Zona de Riesgo Asociado a Escurrimiento Torrencial en Quebradas	ZIRN-1
	Zona de Riesgo Natural por Inundaciones	ZIRN-2
	Zona de Riesgo Natural Asociado a Pendientes	ZIRN-3
	Zona de Riesgo Geofísico Asociado a Remoción en Masa	ZIRN-4
	Zona de Riesgo Natural Asociado a Ocurrencia de Tsunamis	ZIRN-5
ÁREAS DE RIESGOS ANTRÓPICOS	Zona de Riesgos Antrópico por Botaderos de Estériles y Relaves Mineros	ZIRA-1
	Zona de Riesgos Antrópico por Infraestructura asociada a Embalses, Tranques de Aguas Lluvias y Canales	ZIRA-2
	Zona de Riesgos Antrópico por Infraestructura asociada a Terminales Aéreos	ZIRA-4

CAPITULO 2.3 SOBRE LAS ÁREAS DE RESTRICCIÓN Y PROTECCIÓN

Artículo 2.3.1 Sobre los Terrenos en Pendiente

Dentro del área urbana de la presente ordenanza los proyectos de construcción nuevos, habilitación, cambio de destino o regularización que se desarrollen en terrenos cuya pendiente promedio sea superior al 10%, deberán elaborar estudios de mecánica de suelo, evacuación de aguas lluvias y otros que la DOM estime necesarios para cada caso.

Dichos estudios que deberán contar con la firma responsable de un profesional competente y/o contar con informe favorable de los organismos técnicos respectivos.

Los estudios requeridos deberán definir las medidas de mitigación y obras que aseguren la normal habitabilidad de los proyectos respectivos, ejecución de dichas obras será de cargo y responsabilidad del proyecto respectivo. La recepción final por parte de la DOM estará condicionada a la implementación de las obras definidas por los estudios respectivos.

Artículo 2.3.2 Sobre las Zonas de Restricción y Protección

Las zonas de restricción al desarrollo urbano podrán ser redefinidas solamente mediante la realización de estudios técnicos, elaborados por profesionales competentes, que demuestren que el o los riesgos que dan origen a la restricción, efectivamente disminuyen. Dichos estudios podrán ser solicitados por la DOM respectiva, y deberán contar con un informe favorable de los organismos técnicos competentes.

Asimismo, los estudios requeridos deberán definir las medidas de mitigación y obras que aseguren la normal habitabilidad de los proyectos que se emplacen en dichas zonas. La ejecución de las obras de mitigación será de cargo y responsabilidad del proyecto respectivo.

La recepción final por parte de la DOM estará condicionada a la implementación de las obras de mitigación de riesgos definidas por los estudios respectivos.

En aquellas áreas de riesgo que, producto de estudios técnicos específicos, sean liberadas de la restricción impuesta, serán automáticamente asimiladas a las condiciones de usos de suelo y normas de edificación de la zona inmediatamente colindante. En caso de colindar con más de una zona, corresponderá a la SEREMI de Vivienda y Urbanismo Región de Atacama, definir la normativa a aplicar, entre aquellas de las zonas inmediatamente adyacentes al área de riesgo en cuestión.

Se incluyen como zona o fajas de riesgo y protección, los terrenos afectados por las siguientes disposiciones legales:

- a. Fajas no edificables bajo los tendidos eléctricos, de acuerdo con el artículo 56 del D.F.L. N°1 de Minería, de 1982, los reglamentos sobre la materia aprobados por Resoluciones de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, las normas contenidas en los manuales técnicos de ENDESA, y otras normas legales o reglamentarias sobre esta materia.
- b. Fajas senderos de inspección de los canales de riego o acueductos fijados en el Código de Aguas, D.F.L. N° 122, de 1981.
- c. Fajas o terrenos de protección de cursos naturales de agua, manantiales y quebradas, terrenos, de acuerdo a la Ley de Bosques, Decreto Supremo N° 4.363 del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, (D.O. del 31/7/31), y fajas de terrenos colindantes a los cauces de ríos cuya delimitación se encuentra sujeta a lo previsto en el D.S. N° 609, de 1978, (D.O. del 24/1/79).
- d. Faja de 25 metros en torno a las áreas de exhumación, no edificable con viviendas, establecida por el Reglamento General de Cementerios, D.S. N° 357 de 1970, del Ministerio de Salud, (D.O. del 18/06/70), y demás normas pertinentes.
- e. Fajas de 600m entre las áreas urbanas, poblaciones o zonas habitacionales y rellenos sanitarios consultados dentro del recinto de la planta y cumplir con los mismos requisitos y exigencias que los rellenos sanitarios. Los residuos deberán ser inertes.
- f. Territorios afectados por las superficies limitadoras de obstáculos que determine la Dirección de Aeronáutica Civil en los terrenos aledaños a Aeropuertos o Aeródromos, según lo previsto en la Ley N° 18.916, del Ministerio de Justicia, que aprueba el Código Aeronáutico.
- g. Fajas no edificables en torno a Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas; su ancho y condiciones de ocupación serán determinados en los respectivos servicios competentes.
- h. Fajas de protección de ductos subterráneos, con el objeto de asegurar su normal funcionamiento, impedir obstáculos que los interfieran y evitar riesgos a las personas, según lo previsto en la legislación vigente.

- i. Fajas de resguardo de los Caminos Públicos Nacionales, según lo señalado en el artículo 56 del DFL 458 (V y U) de 1976, LGUC, y de la vías estructurantes señaladas en el Título V de la presente Ordenanza, según lo señalado en los Artículos 36 y 40 del DFL 850 (MOP) del 12 de Septiembre de 1997, D.O. del 25 de Febrero de 1998.
- j. Fajas de protección en torno a obras de infraestructura destinadas a la producción y/o distribución de Agua Potable o para la recolección de Aguas Servidas; su ancho y condiciones de ocupación serán determinados en la respectiva Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, según lo establecido en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, artículo 88° del DS N° 30 (SECPRES), de 27 de Marzo de 1997, D.O. del 3 de Abril de 1997 y considerando lo dispuesto en el número 3 del artículo 18 del DFL 382/88 Ley General de Servicios Sanitarios.
- k. Infraestructura carcelaria de acuerdo a normas establecidas al respecto.

Artículo 2.3.3 Sobre los Terrenos en Zonas de Restricción y Protección

Para el desarrollo de proyectos que incluyan edificaciones permanentes o transitorias, los propietarios de terrenos ubicados en zonas de restricción y protección, podrán realizar estudios específicos, debidamente aprobados por los organismos competentes, en los cuáles se determinen en detalle los límites de las zonas expuestas a riesgos, como asimismo, las obras que deben ser realizadas para reducir y/o proteger dichas zonas de los riesgos que las afecten.

En aquellos terrenos estén incluidos en zonas de restricción y protección relacionadas con quebradas activas y zonas afectas a inundación, los estudios deberán ser realizados por Consultores o Empresas Consultoras, inscritos en el Registro de Consultores del MINVU y/o del MOP.

CAPITULO 2.4 SOBRE LOS EQUIPAMIENTOS

Artículo 2.4.1 Sobre los Tipos de Equipamiento

Los criterios y condiciones respecto de tipo, clases y escala de los equipamientos se ajustará a lo establecido en los artículos 2.1.24 al 2.1.36 de la OGUC.

Artículo 2.4.2 Sobre el Emplazamiento de Cementerios

La localización de nuevas instalaciones destinadas a albergar cementerios o la ampliación de los existentes que se localicen fuera de las áreas de desarrollo urbano señaladas en el presente instrumento de planificación, estarán sujeta a lo establecido en el Libro Octavo del Código Sanitario, D.F.L. N° 725 de 1967, (D.O. del 31/01/68) y sus modificaciones, y Reglamento General de Cementerios, D.S. N° 357 de 1970, del Ministerio de Salud, (D.O. del 18/06/70).

En todos los casos la ampliación de los existentes deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Deberán enfrentar calles de ancho entre líneas oficiales no inferior a 25m, y sus accesos se producirán por vías de similar condición.
- Deberán consultar al interior del propio predio una faja perimetral arborizada de 5m libre de sepulturas, columbarios y cinerarios en todo el perímetro.
- No podrán emplazarse a menos de 50m de la ribera de un lago, río, manantial, acequia, pozo u otra fuente de agua para riego o bebida.

Artículo 2.4.3 Sobre la Disposición Final de Residuos Sólidos

Todos los lugares de disposición final de residuos sólidos, tanto vertederos controlados como rellenos sanitarios, sólo podrán emplazarse fuera de las Áreas Urbanas comunales e intercomunales, a una distancia no inferior a 4 Km. de los límites de dichas zonas. Además deben guardar una distancia no inferior a 1.000 metros de viviendas aisladas. En todas las restantes materias deben cumplir con la Resolución N° 244 del año 1980 del Ministerio de Salud, así como todas las disposiciones de los Servicios competentes.

El predio en el cual se emplaza el relleno sanitario deberá incluir en su interior una franja de aislación, debidamente cercada, destinada a circulaciones o distanciamiento, en la cual no se podrán depositar residuos de ningún tipo, y que tiene como función evitar el contacto directo de los residuos con el deslinde del predio. Esta franja debe tener un ancho mínimo de 20 metros, y debe incluir obras que impidan la visión directa de los residuos y la eventual propagación de éstos por acción del viento.

Respecto de los Rellenos Sanitarios existentes, estos deberán y cumplir con las disposiciones contenidas en la Resolución N° 244 del año 1980 del Ministerio de Salud y con lo dispuesto en la Ley 19.300 sobre bases del medio ambiente y su Reglamento. Los proyectos de vivienda e inmobiliarios que se planteen a futuro, deberán cumplir con dicha Resolución en lo concerniente a los distanciamientos mínimos respecto de los rellenos sanitarios existentes en el territorio intercomunal.

Asimismo, deben cumplir con las siguientes condiciones:

- No emplazarse en territorios identificados como Protegidos en esta misma Ordenanza y sus Planos.
- Emplazarse a no menos de 2 kilómetros de la vialidad estructurante Intercomunal.
- Emplazarse en un predio no menor a 5 há.
- Todas las instalaciones, maniobras y actividades asociadas al Relleno Sanitario deberán desarrollarse al interior del predio que lo contiene.

CAPITULO 2.5 SOBRE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

Artículo 2.5.1 Sobre la Actividad Silvoagropecuaria

Se permitirá la explotación silvoagropecuaria en todo el Territorio del PRICOP, siempre y cuando los terrenos que se utilicen se destinen a usos que no perturben las disposiciones establecidas para zonas de protección y restricción definidas en el Plan.

Artículo 2.5.2 Sobre la Actividad Industrial

La calificación de las actividades industriales y el almacenamiento será efectuada por el Servicio de Salud Regional, de acuerdo a las categorías según el artículo 4.14.2. de la OGUC. Esta clasificación deberá incluirse entre los antecedentes que contendrán las solicitudes para obtener permisos municipales de edificación, destinadas a cualquiera de los usos citados, o para solicitudes de cambio de destino de edificaciones existentes.

Las actividades de carácter industrial, almacenamiento y bodegaje clasificadas como inofensivas y los establecimientos de impacto similar al industrial inofensivo, podrán emplazarse en las Áreas de Desarrollo Urbano, en concordancia con las disposiciones sobre usos de suelo y zonificación establecidos en forma provisoria y/o vigente del territorio del Plan. Tanto las industrias existentes como las nuevas, deberán cumplir con los estándares mínimos considerados en las normas INN y las que establezca la Autoridad Sanitaria de Atacama.

Las actividades productivas y los proyectos o actividades que se incluyan en el artículo N° 10 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, deberán prever los impactos negativos que generen, y cumplir con lo establecido en el "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" de acuerdo al artículo 13 de la misma ley.

Las actividades de carácter industrial correspondientes a Industrias, Talleres, Almacenamiento y Establecimientos de Impacto Similar, calificados como molestos, sólo podrán emplazarse en el área rural sin potencial agrícola.

Artículo 2.5.3 Sobre la Fabricación, Almacenamiento y/o Distribución Mayorista de Combustibles

Los establecimientos destinados a la fabricación, almacenamiento y/o distribución mayorista de combustibles se considerarán siempre peligrosos.

Los permisos de edificación o funcionamiento pertinentes, requerirán de la aprobación previa de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la que definirá la zonas de riesgo que dichas instalaciones generan, las zonas de seguridad en cada caso de acuerdo al tipo de estanque, y los distanciamientos necesarios para cautelar la seguridad de la población y actividades, de los efectos de sobrepresión y radiación térmica. Dichas instalaciones deberán cumplir con lo dispuesto en el DF N°90 de Ministerio de Economía de 1996 y el DS N°29 del Ministerio de Economía de 1986, y la Ley N°17.798 sobre Control de Armas, Explosivos y Elementos Similares.

Artículo 2.5.4 Sobre la Distribución Minorista de Combustibles y Gas Licuado, y Centros de Servicio Automotriz

Para los efectos de la aplicación de la presente norma, se entenderá por:

- Estaciones de almacenamiento y distribución minorista de combustibles a los locales destinados exclusivamente al expendio de bencina, petróleos diesel, parafinas, lubricantes y otros productos de similar naturaleza.
- Centro de Servicio Automotriz, a los locales destinados exclusivamente al expendio de bencina, petróleos diesel, parafinas, lubricantes y otros productos de similar naturaleza que además presten servicios de lavado, lubricación y/o diagnóstico automotriz o local que preste solo estos últimos servicios.

Para efectos de su localización, ambas actividades se consideraran como equipamiento menor. Del mismo modo, estas actividades deberán cumplir con lo dispuesto en la ley N 19.300, Ley de bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento.

Los establecimientos de distribución o venta minorista de combustibles y centros de servicio automotriz deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.; además de lo dispuesto en el D.S. N° 226 de fecha 06/08/82 (D.O. 09/02/83) y D.S. N° 90 de fecha 20/02/96 (D.O. 05/08/96), ambos del Ministerio de

Economía ,Fomento y Reconstrucción; la normativa para Higiene y Seguridad de Servicentro y Bencineras del Servicio de Salud y otras normas vigentes sobre la materia. En el diseño de sus accesos deberán aplicarse las recomendaciones contenidas en el Manual de Vialidad Urbana, D.S. N° 12 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, (D.O.del 3/3/84).

No se permitirá la localización de estas actividades en los siguientes lugares:

- En bienes nacionales de uso público.
- En terrenos particulares ubicados a una distancia inferior a 50 m de equipamiento ya existente de salud, educación y seguridad.

Artículo 2.5.5 Sobre las Actividades Extractivas

Para la aplicación de la presente Ordenanza, las actividades extractivas siempre serán consideradas como actividades productivas de carácter industrial.

En ningún caso se permitirán actividades extractivas en las áreas urbanas. Sólo se autorizará su instalación en las zonas de extensión urbana, para lo cual de deberá contar con los permisos sectoriales correspondientes.

Las actividades extractivas se clasificarán en dos tipos:

Explotaciones Mineras: Sin perjuicio de lo establecido en la OGUC, las áreas en que se desarrollen explotaciones mineras, deberán dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- i. Sólo se autorizarán las instalaciones mínimas necesarias para la vigilancia, bodegaje, oficinas y servicios.
- ii. El propietario deberá mantener cerrada el área, impidiendo el libre acceso a ésta.

Explotaciones de Minerales No Metálicos: Sólo se permitirán las actividades de extracción y procesamiento de áridos, rocas, arcillas y minerales no metálicas para la construcción de carácter inofensivo o molesto.

Para efectos de la solicitud de autorización de la actividad o prórroga de la explotación, deberán acompañar los antecedentes que se indican a continuación, informados favorablemente por los organismos competentes:

- i. Plan de Recuperación de Suelo que posibilite su uso posterior en actividades permitidas para el sector;
- ii. Presentar un Estudio de Impacto Vial que contenga un análisis de la red vial, de los medios de transporte posibles, de la generación de viajes y de las externalidades negativas que la instalación puede provocar.
- iii. Consultar cierros de protección y una franja de aislación no explotable, arborizada, y de un ancho mínimo de 30m en todo el perímetro del predio.
- iv. Resguardar los bordes de las excavaciones mediante las obras necesarias para la protección de taludes.
- v. No interrumpir trazados viales, canales ni drenajes.

Artículo 2.5.6 Sobre las Actividades Pesqueras y Acuícolas

Corresponde a las instalaciones, edificaciones y cierros que se realicen para el apoyo en tierra de la pesca, los cultivos marinos y la operación de áreas de manejo de recursos bentónicos.

Además de cumplir las disposiciones del presente plan y de los planes reguladores comunales, se deberán regir por las disposiciones contenidas en:

- D.S. N° 430 (Economía) de 1992, Ley General de Pesca
- D.S. N° 660 (Defensa) de 1988, sobre concesiones marítimas.
- D.S. N° 240 (Defensa) de 1998, sobre caletas de pescadores artesanales.

- D.S. N° 290 (Economía) de 1993 y sus modificaciones, Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura
- D.S. N° 320 (Economía) de 2001, Reglamento de Medidas de Protección del Medio Ambiente para las Actividades de Acuicultura.
- D.S. N° 621 (Economía) de 1993, decreto que fija las Áreas Autorizadas para el Ejercicio de Acuicultura (AAA) en la Región de Atacama.

Los recintos destinados a actividades relacionadas con apoyo terrestre de la actividad acuícola y de pesca deberán cumplir los siguientes requisitos para su aprobación dependiendo del área en que se emplacen:

a) En las Áreas Urbanas Intercomunales:

Los recintos destinados a apoyo terrestre de la actividad acuícola o de las áreas de manejo de recursos bentónicos que se emplacen en las Áreas Urbanas Intercomunales señaladas en el presente Plan, deberán atenerse a las disposiciones específicas de uso y condiciones de edificación que para los efectos específicos se señalen en los instrumentos de Planificación de Nivel Comunal.

b) En Áreas de Extensión Urbana:

Las instalaciones, edificaciones y cierros que se realicen para el apoyo en tierra de la actividad acuícola, que se emplacen en Áreas de Extensión Urbana y que se encuentre calificados como actividad de impacto similar a la industria Inofensiva deberán atenerse a las siguientes condiciones de edificación:

- Disponer al interior del predio los dispositivos de operación y estacionamiento de vehículos de carga.
- Constituir cierros perimetrales transparentes de una altura de a lo menos 2,00 m.
- Todas las instalaciones construidas deberán emplazarse de manera aislada en el predio y conservar un distanciamiento mínimo a sus deslindes de 5m con excepción de aquellas destinadas a oficinas, servicios higiénicos y casinos.
- No podrán materializarse construcciones de más de 7m de altura.
- El coeficiente de ocupación de suelo no podrá ser superior a 0,5.
- Disponer los desechos o residuos sólidos y líquidos, incluidos los compuestos sanguíneos y los ejemplares muertos, en depósitos y condiciones que no resulten perjudiciales para el medio circundante. Su acumulación, transporte y disposición final se realizará conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente.

La Zona de Actividad Pesquera (ZIDP-1) quedará delimitada por el presente instrumento de planificación y graficadas en los Planos PRICOP-01 y PRICOP-02, deberán cumplir con las condiciones que se señalan en el Art. 3.2.2 de la presente Ordenanza, para aquellos recintos legalmente establecidos que por escala de representación no queden gráficamente expresados en los planos, se entenderá como área de operación una superficie máxima de 3 há.

CAPITULO 2.6 SOBRE LA INFRAESTRUCTURA INTERCOMUNAL

Artículo 2.6.1 Sobre la Infraestructura Sanitaria

En las Zonas Urbanas se exigirá urbanización por redes de acuerdo a las normas y disposiciones de los servicios competentes.

En las Zonas de Extensión Urbana, mientras no exista red pública, se aceptará soluciones particulares debidamente autorizadas por el organismo competente, siendo obligatoria la conexión a redes públicas cuando éstas se implementen en las respectivas zonas.

a. Sobre Plantas Elevadoras y Captadoras de Agua

Dentro del área urbana se permitirá el emplazamiento de plantas elevadoras y captadoras de agua, siempre que dichas instalaciones cuenten con la aprobación de los organismos competentes y cumplan con las condiciones y restricciones que dichos organismos establezcan.

b. Sobre Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas

Las lagunas de estabilización sólo podrán emplazarse fuera de las Áreas de Desarrollo Urbano y contemplarán dentro de sus predios y en todo su perímetro franja de aislamiento no edificable, arborizada cuyo ancho mínimo será establecido por el organismo competente. Deberán asimismo contar con cierros y dispositivos que impidan el libre acceso de personas o animales.

Las plantas con sistemas sellados de tratamiento podrán emplazarse en las Áreas de Expansión Urbana, siempre que cuenten con los estudios técnicos que demuestren que no generan impactos en el medio ambiente y entorno inmediato.

c. Modificación y Canalización de Cauces

Todos los proyectos de loteo, subdivisión o urbanización cuyas edificaciones o trazados viales contemplen la modificación de cauces naturales o artificiales, deberán ajustarse a lo dispuesto sobre la materia en el Artículo 171 del Código de Aguas.

Dichos proyectos de edificación, loteo, subdivisión o urbanización sólo podrán ser recibidos por la DOM respectiva, una vez que se encuentren ejecutadas íntegramente las obras sobre los cauces, las cuales serán aprobadas y recibidas por la Dirección de Obras Hidráulicas.

Del mismo modo las faenas que contemplen extracción y procesamiento de áridos en los principales cauces de la comuna, deberán ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a la autorización de la DOM.

Artículo 2.6.2 Sobre la Infraestructura Vial

a. Sobre las Fajas Fiscales de las Vías

Las vías públicas deberán consolidar una faja fiscal o pública cuya constitución deberá materializarse mediante cierros que impidan accesos no controlados a ella, tanto de vehículos, personas y/o animales.

b. Sobre las Fajas de Resguardo de la Infraestructura Vial

En las áreas excluidas del desarrollo urbano, los predios colindantes con caminos públicos deberán contemplar una Faja de Protección ya sea en la propiedad pública o privada, no edificable, hacia ambos costados de la vía, medidos desde la línea oficial, reglamentado para la categoría de vía, la que se podrá destinar a actividades que no impliquen edificación.

c. Sobre las Vías Nacionales

Todas las vías de carácter nacional deberán considerar sobrecanchos requeridos para la construcción de nudos en intersecciones con vías de carácter Intercomunal. Para todos los efectos se entenderá que esta categoría se diseña, tanto en su trazado como en su terminación, para desarrollar velocidades de 100Km/hr., y más, por lo que los accesos vehiculares deberán materializarse contando con vías de aceleración y desaceleración apropiadas a las velocidades de diseño.

Los tramos urbanos de Vías Nacionales, deberán ser diseñados en forma segregada, con calzadas locales y materializando obras de mitigación de los impactos sociales y urbanos que pudieran ocasionarse.

d. Sobre las Vías Intercomunales

Corresponde a las vías que establecen las conexiones entre zonas urbanas de la región con las Comunas vecinas, o se conectan a vías de categoría Nacional, sin pretender que estas se constituyan en corredores nacionales de alta velocidad.

Se trata de una vía integrada a sus bordes y que en concordancia con estudios específicos de flujos pudiera tener en un inicio sólo una calzada por sentido.

Estas vías en general ingresan a las zonas urbanas consolidadas sin perjuicio que la trama de los asentamientos cuente con trazados tipo by-pass para esta.

Su rol principal es el de constituir una vialidad complementaria que actúe de interfase entre los flujos de la vialidad local y la de carácter regional.

e. Sobre las Vías Comunes o Locales

Corresponden a aquellas vías que conectan áreas de la comuna con los centros urbanos de equipamiento y servicio, y que por sus características tienden a conservar el carácter rural del territorio.

Su rol principal es el de ser corredores de distribución entre la residencia y los centros de empleo y de servicios emplazadas en las Áreas de Desarrollo Rural hacia o desde la trama vial inferior.

f. Sobre la Pavimentación

En todo el territorio del Plan, las vías estructurantes consultarán como mínimo lo establecido en el artículo 3.2.5 de la OGUC.

Artículo 2.6.3 Sobre los Estacionamientos

Los Planes Reguladores Comunales establecerán las exigencias de estacionamientos en relación con la ubicación y destino de las edificaciones conforme lo dispone el artículo 2.4.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

A falta de norma sobre estacionamientos en los Planes Reguladores Comunales, regirán los siguientes estándares mínimos para el Área Urbana Intercomunal del PRICOP.

TABLA 3: ESTÁNDARES MÍNIMOS DE ESTACIONAMIENTOS

USO DE SUELO	ESTÁNDAR MÍNIMO
RESIDENCIAL	
Vivienda de 50 a 100 m ²	1 por vivienda
Vivienda de 100 o más	1 por cada 100 m ² de sup. útil const.
Hotel, Apart- Hotel, Residenciales o similares	1 cada 6 camas o 2 habitaciones
EQUIPAMIENTO	
Salud	
Unidades de Hospitalización, hospitales	1 por cada 100 m ² de sup. útil const.
Clínicas, postas, Consultorios médicos.	1 por cada 60 m ² de sup. útil const.
Educación	
Enseñanza Preescolar, básica y media.	1 cada 150 m ² de sup. útil const.
Enseñanza Técnica o Superior.	1 por cada 100 m ² de sup. útil const.
Comercio	
Supermercados, locales Comerciales	1 por cada 60 m ² de sup. útil const.
Servicentros, Estación de Servicio Automotriz	1 por cada 60 m ² de sup. útil const.
Servicios	
Oficinas, Isapres, AFP, Bancos.	1 por cada 60 m ² de sup. útil const.
Talleres artesanales inofensivos	1 por cada 100 m ² de sup. útil const.
Talleres reparación de vehículos y Garajes	1 por cada 60 m ² de sup. útil const.
Centros de Reunión y/o de Espectáculos	
Gimnasio, Centros deportivos.	1 por cada 60 m ² de sup. útil const.
Multicanchas y otras similares.	3 por cancha
Canchas de fútbol, y otras similares	7 por cancha
Piscinas	1 por cada 15 m ² de piscina
Graderías	1 por cada 40 espectadores
Cines, Teatros, Centros de Convenciones.	1 cada 30 m ² de sup. útil const
Restaurante, Discoteca	1 cada 60 m ² de sup. útil const.

USO DE SUELO	ESTÁNDAR MÍNIMO
Entretenciones al aire libre, zonas de picnic	1 cada 200 m ² de predio
ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	
Industria Inofensiva	1 por cada 50 m ² de sup. útil const.
Almacenamiento	1 por cada 500 m ² de sup. útil const.
INFRAESTRUCTURA	
Terminal Rodoviario	3 por andén
Terminal Pesquero	1 por cada 60 m ² de sup. útil const. ó 1 por cada 200 m ² de terreno
ESPACIO PUBLICO Y AREAS VERDES	
Parques	1 por cada 1000 m ² de superficie de terreno
Plazas y áreas libres destinadas a áreas verdes	1 por cada 500 m ² de superficie de terreno.

En edificios y conjuntos residenciales y de habitación, se exigirá un 15% adicional de estacionamientos, por sobre el mínimo estándar, para el uso de visitas. Estos estacionamientos deberán tener un acceso directo desde el espacio público y podrán emplazarse ocupando hasta un máximo del 30% de la superficie del respectivo antejardín.

Adicionalmente se consultará estacionamientos de buses, camiones u otros similares, según los siguientes tramos de superficie útil construida en el proyecto:

- Hasta 1.000 m² 1 estacionamiento de 30 m²
- De 1.000 a 3.000 m² 2 estacionamiento de 30 m² c/u
- De 3.000 a 6.000 m² 3 estacionamiento de 30 m² c/u
- De 6.000 a 12.000 m² 4 estacionamiento de 30 m² c/u
- Más de 12.000 m² 5 estacionamiento de 30 m² c/u

Los Múltiplos igual o superior a 0,50 estacionamientos se subirán al dígito inmediatamente superior.

No obstante lo expuesto, se establece dentro de toda el área normada por el PRIBC la obligación de disponer espacio suficiente para el estacionamiento de vehículos dentro de los predios donde se emplaza las construcciones para usos residenciales, productivos, turísticos, recreacionales, comerciales y de servicios según lo establecido en el capítulo 4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones sobre estacionamientos, los que deberán considerarse en los Planes Reguladores de las comunas que conforman el ámbito territorial de este Plan

Asimismo para las actividades de producción, comercio, equipamiento y servicios, se deberá disponer patios de carga y descarga dentro del predio que genera la obligación.

Artículo 2.6.4 Sobre la Infraestructura Energética y de Telecomunicaciones

a. Alumbrado Público y Domiciliario

En las Zonas Urbanas y de Extensión Urbana se exigirá redes de alumbrado público y domiciliario.

b. Ductos de Carburantes

Todos los proyectos que consulten ductos de carburantes deberán contemplar una faja de resguardo de 15m de ancho total, ubicada a lo largo de los ductos y matrices de carburantes, sobre las que se aplicarán las disposiciones fijadas en el D.S. 278 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el DO del 9/2/83.

c. Gasoductos

Las fajas de protección de gasoductos serán reglamentadas en el DS N° 254 de 1996 del Ministerio de Economía Reconstrucción y Fomento: "Reglamento de seguridad para el transporte y distribución de gas

natural, en donde se establecen las distancias mínimas exigibles desde la tubería de transporte hasta las edificaciones.

d. Mineroductos y Relaveductos

Las fajas de protección de mineroductos serán definidas por estudios técnicos que deberán ser aprobados por los organismos competentes, además de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La elaboración de dichos estudios será de cargo de quienes soliciten los permisos para los proyectos de desarrollo y explotación minera propiamente tal, y deberán establecer claramente las distancias mínimas exigibles desde la tubería de transporte hasta las edificaciones.

e. Resguardo de Líneas de Transporte de Energía Eléctrica y Subestaciones

Las líneas de transporte de energía eléctrica de alta tensión, subestaciones eléctricas e instalaciones anexas, deberán cumplir las disposiciones fijadas en el artículo 56 del DFL N°1 de 1982, del Ministerio de Minería y en los artículos 108 al 111 del Reglamento S.E.C.: NSEG 5E. n. 71, “Instalaciones de Corrientes Fuertes”.

De acuerdo a estas disposiciones, para el Territorio del PRICOP se considerarán las siguientes fajas de resguardo, cuyas dimensiones dependen de la tensión de la red eléctrica medida en Kilovolt:

TABLA 4: ÁREAS DE RESTRICCIÓN POR TENDIDOS ELÉCTRICOS

Usos Permitidos	Distancia mínima a cada costado del eje de la línea según tensión	
	Tensión (kv)	Faja de resguardo a eje (m)
Vialidad y Áreas Verdes que consideren vegetación y ornamentación de no más de 4m de altura	66	7
	110	10
	154	15
	220	20
	500	27

Las fajas de resguardo, no podrán quedar incorporadas a los espacios de antejardín.

Las subestaciones eléctricas que se instalen en el territorio del PRICOP, deberán consultar una faja de resguardo arborizada en todo su perímetro al interior del lote, de mínimo 20m de ancho.

f. Sobre Antenas de Telecomunicaciones

Se prohíbe el emplazamiento de antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia entre 0Hz y 300Ghz situadas dentro del área urbana, concretamente, antenas e infraestructura de telefonía móvil.

Se excluyen en el presente artículo, los equipos y estaciones de telecomunicación necesarios para la defensa nacional y la seguridad pública, las antenas de radioaficionados, las antenas pasivas de radiodifusión y televisión, las antenas emisoras de usuario para acceso a las redes públicas fijas y las antenas que constituyen microcélulas y picocélulas según condiciones convenidas con el Municipio y los servicios respectivos.

La instalación de los equipos y estaciones de telecomunicación permitidos deberá contar previamente a la aprobación municipal, con las aprobaciones y permisos de los organismos pertinentes (Subsecretaría de Telecomunicaciones).

Los predios que alberguen instalaciones destinadas a infraestructura de comunicaciones deberán cumplir con la normativa de rasantes y distanciamientos contenida en el artículo 2.6.3 de la OGUC.

Artículo 2.6.5 Sobre la Infraestructura asociada a las Líneas Férreas

Se refiere a las fajas de terrenos adyacentes a trazados de ferrocarriles. El trazado de las líneas férreas deberá contemplar una faja de terreno adyacente cuyo ancho será el establecido en la Ley General de Ferrocarriles, D.S. N° 1.157, del Ministerio de Fomento de 1931 (D.O. del 16/09/31). Para efectos de

aplicación de esta norma, se considera como faja de protección mínima una distancia de 23,5 m a cada lado del eje de la línea.

CAPITULO 2.7 SOBRE LAS ÁREAS VERDES Y EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 2.7.1 Sobre las Áreas Verdes

En las áreas de uso público y/o privado destinadas a áreas verdes, existentes, proyectadas en el presente instrumento o que se formen en el futuro, no podrán ejecutarse construcciones de ningún tipo, salvo aquellas que son complementarias a su uso específico, tales como kioscos, fuentes de agua, juegos infantiles y otras similares. Las condiciones de edificación para estas construcciones complementarias serán determinadas en los proyectos específicos, los cuales serán aprobados por el Director de Obras Municipales respectivo.

Sin perjuicio de las áreas que específicamente se indican como áreas verdes en las Áreas de Desarrollo Urbano, podrán existir áreas destinadas a estas funciones en toda el área urbana según los estándares por habitante fijados por MINVU y en cumplimiento del artículo 2.1.30. de la OGUC.

Las cesiones de espacios para áreas verdes que se originen por loteos particulares deberán cumplir las siguientes condiciones:

- En zonas habitacionales deberán diseñarse con una proporción mínima de 1:3, entre largo y ancho.
- Poseer frente a faja vial cuyo perfil sea igual o superior a 11 metros
- La superficie mínima no puede ser obtenida por la suma de cesiones.
- No se permitirán áreas verdes ubicadas en pasajes sin salida.

Artículo 2.7.2 Sobre las Categorías de Áreas Verdes

El sistema de áreas verdes intercomunal reconoce las siguientes categorías:

- Parque intercomunal
- Parques quebradas
- Avenidas parques
- Áreas verdes complementarias

Artículo 2.7.3 Sobre el Espacio Público

Los terrenos definidos como Bien Nacional de Uso Público y los terrenos con declaratoria de Utilidad Pública no podrán disminuirse en su ancho por el desarrollo de taludes, muros de contención u otros elementos de adecuación de los niveles existentes con el predio particular. Asimismo, los Planes Reguladores Comunales deberán establecer las condiciones de acceso a los lotes que enfrenten vías del Sistema Intercomunal, de manera de asegurar una adecuada operación de estas.

Artículo 2.7.4 Sobre la Utilización del Espacio Público

Los Municipios podrán autorizar la instalación de estructuras de carácter temporal en los espacios públicos, tales como ferias artesanales, teatros al aire libre y otros similares por un período determinado de tiempo y a condición de que no afecten la vegetación existente. Las estructuras o construcciones temporales que dichas actividades requieran estarán sujetas a las normas de edificación establecidas para esta zona.

Cada Municipio deberá cautelar la limpieza y reposición de todas las áreas que pudieran ser afectadas por dichas instalaciones en los plazos y procedimientos que fije a los demandantes.

TITULO 3 ZONAS DEL INTERCOMUNAL Y NORMAS ESPECÍFICAS

CAPITULO 3.1 AREAS URBANAS INTERCOMUNALES

Artículo 3.1.1 Definición

Corresponde a aquellos territorios destinados a acoger la concentración de actividades propias de los asentamientos humanos permanentes y concentrados. Estas zonas corresponden a aquellas contenidas dentro de los límites urbanos definidos por los Planes Reguladores Comunales, los cuales también definirán las condiciones específicas de ocupación y edificación.

Las Áreas Urbanas Intercomunales incluyen la Zona Urbana Consolidada al momento de la entrada en vigencia del PRICOP, y las zonas de actividades industriales propuestas.

En ausencia del Plan Regulador Comunal regirán las condiciones establecidas por el presente Plan Intercomunal.

Para los efectos del Plan se establecen las siguientes zonas:

TABLA 5: RESUMEN AREAS URBANAS INTERCOMUNALES

ÁREAS URBANAS INTERCOMUNALES	Zona Urbana Consolidada	ZIU-1
	Zona Urbana Villorrios	ZIU-2
	Zona de Actividades Industriales	ZIU-3
	Zona de Actividades Industriales Inofensivas	ZIU-4

Artículo 3.1.2 Zona Urbana Consolidada, ZIU-1

Las Zonas Urbanas Consolidadas corresponden a las zonas incluidas dentro de los límites urbanos de los Planes Reguladores Comunales vigentes, sin perjuicio del cumplimiento del Artículo 1.1.4.

Dichas zonas corresponden a los territorios incluidos en los límites urbanos de los Planes Reguladores Comunales vigentes de Caldera y Copiapó.

Se incluye también el área urbana consolidada de Tierra Amarilla, definida por este Plan Intercomunal, en ausencia de un Plan Regulador Comunal vigente. El PRC de Tierra Amarilla deberá precisar las normas que se establecen en el presente Plan.

Las zonas que no cuenten por ahora con Plan Regulador Comunal vigente se regirán por las siguientes disposiciones:

1. Uso de Suelo Permitido:

Residencial, Equipamiento de todo tipo y escala, exceptuando aquellos expresamente prohibidos dentro de las áreas urbanas en el Artículo 2.1.2 de la presente Ordenanza.

Actividades productivas industriales y similares de tipo inofensivas y molestas

2. Uso de Suelo Prohibido: los mencionados en el Artículo 2.1.2

3. Condiciones de Edificación:

Coefficiente máximo de constructibilidad	: 2
Subdivisión predial mínima residencial	: 160 m ²
Subdivisión predial mínima equipamientos	: 160 m ²
Subdivisión predial mínima industria inofensiva	: 360 m ²

Todas las actividades productivas y equipamientos deberán considerar la mitigación de efectos molestos en su entorno, generados por la cantidad de estacionamientos y tipo de vehículos, horario de funcionamiento,

emisión de ruidos, entre otros, de conformidad a las normas y exigencias señaladas por los organismos pertinentes y el municipio respectivo.

Artículo 3.1.3 Zona Urbana, Villorrios, ZIU-2

Esta zona corresponde a los Villorrios comprendidos en el territorio intercomunal. Los límites de las zonas que para estos efectos se señalan en el Plano PRICOP-01, PRICOP-02, PRICOP-03 Y PRICOP-04. Los planes Reguladores Comunales respectivos pueden precisar los límites de esta zona.

Los villorrios incluidos en esta zona son:

TABLA 6: VILLORIOS INCLUIDOS EN ZONA ZIU-2

Comuna	Localidad	Situación Instrumento de Planificación Territorial
Caldera	Puerto Viejo	Posee límite urbano del PRICOSTERO. Actualización incluida en PRC Caldera en elaboración 2005
	Caleta Barranquilla	Posee límite urbano del PRICOSTERO. Actualización incluida en PRC Caldera en elaboración 2005
	Bahía Salada	Posee Plan Seccional, publicado en el Diario Oficial el 1 de septiembre de 2005
Copiapó	Bahía Salada	Posee Plan Seccional, publicado en el Diario Oficial el 1 de septiembre de 2005
	San Pedro	Posee límite urbano del PRICOSTERO
	Total	Posee límite urbano del PRICOSTERO
Tierra Amarilla	Los Loros	No posee límite urbano vigente

Dentro de estas zonas se permitirán los usos de suelo en las condiciones que se señalan a continuación:

1. Uso de suelo permitido:

Residencial, Equipamiento de escala menor y básico, incluyendo la venta minorista de combustible líquido, frente a vías estructurantes, en conformidad con las normas generales para estos establecimientos, propuesta en el Artículo 2.5.4.

Además se incluye la industria y talleres inofensivos

2. Uso de suelo prohibido: los mencionados en el Artículo 2.1.2

3. Condiciones de edificación

Para equipamiento y residencia

- Superficie predial mínima : 200 m²
- Coeficiente de constructibilidad : 1,0
- Coeficiente máximo de ocupación de suelo : 0,5

Para industria inofensiva

- Superficie predial mínima : 600 m²
- Coeficiente de constructibilidad : 1,0
- Coeficiente máximo de ocupación de suelo : 0,5
- Sistema de Agrupamiento : aislado

Artículo 3.1.4 Zona de Actividades Industriales, ZIU-3

Corresponde a aquellas zonas localizadas fuera de las áreas de desarrollo urbano y graficadas en los planos de zonificación intercomunal PRICOP-01, PRICOP-02, PRICOP-03, PRICOP-04 y PRICOP-05, destinadas a acoger industrias existentes o proyectadas de todo tipo de calificación.

1. Uso de Suelo Permitido:

Uso exclusivo industrial y similar calificadas como peligrosa y/o molesta.

2. Uso de Suelo Prohibido:

Todos los usos no señalados como permitidos.

3. Condiciones de Edificación

- Superficie Predial Mínima : 2.500 m²
- Coeficiente de Constructibilidad : 0,4
- Coeficiente de Ocupación de Suelo : 0,4
- Sistema de Agrupamiento : Aislado
- Distanciamiento : 5 m a todos los deslindes
- Antejardín : 15 m

Los planes reguladores podrán establecer normas complementarias de acuerdo a situaciones específicas de cada actividad emplazada, siempre que no se contrapongan a las señaladas en la presente ordenanza.

Artículo 3.1.5 Zona de Actividades Industriales Inofensivas, ZIU-4

Corresponde a la zona destinada al desarrollo de actividades industriales calificadas de inofensivas y molestas, y de servicios complementarios a la industria, transporte y las actividades productivas de la Intercomuna, graficados en los planos PRICOP-01, PRICOP-02, PRICOP-03, PRICOP-04 Y PRICOP-05.

Se prohíben los usos residenciales e industria peligrosa.

Condiciones generales de Subdivisión y Edificación:

- Superficie Predial Mínima: 1.000 m²
- Coeficiente de Constructibilidad: 0,4
- Coeficiente de Ocupación de Suelo: 0,4
- Antejardín: 15 m
- Sistema de Agrupamiento: Aislado

Los usos de Almacenamiento molesto, Industria, maestranza, depósitos de transporte y terminales de locomoción colectiva urbana y no urbana, deberán regirse por las condiciones antes expuestas a excepción de la superficie predial mínima que deberá ser de 2.500 m²

CAPITULO 3.2 AREAS DE EXTENSION URBANA

Artículo 3.2.1 Definición

Las áreas de expansión urbana constituyen el territorio, adyacente o separado de las áreas urbanas, al que se le ha asignado un doble rol: constituir la transición entre la ciudad y el campo, y a la vez, proporcionar la reserva de espacio para la futura expansión de los centros urbanos.

A su vez, en estas áreas se incluyen aquellas zonas destinadas al desarrollo de actividades productivas silvoagropecuarias, pesqueras y turísticas en la Intercomuna, graficadas en los planos PRICOP-01, PRICOP-02, PRICOP-03, PRICOP-04 Y PRICOP-05.

TABLA 7: RESUMEN AREAS DE EXTENSION URBANA

ÁREAS DE EXTENSION URBANA	Zona de Extensión Urbana Chamonate	ZIEU-1
	Zona de Extensión Urbana Callejón Ojancos, Tierra Amarilla	ZIEU-2
	Zona de Extensión Urbana en Tierra Amarilla	ZIEU-3
	Zona de Apoyo a los Centros Poblados	ZIEU-4
	Proyectos con Desarrollo Urbano Condicionado	PDUC
	Zona de Actividades Pesqueras	ZIDP-1
	Zonas de Actividades Silvoagropecuarias	ZIDP-2
	Zona de Amortiguación para el Desarrollo Productivo	ZIDP-3
	Zona de Desarrollo Turístico	ZIDP-4
	Áreas Verdes Intercomunales	ZIAV-1

Artículo 3.2.2 Zona de Extensión Urbana Chamonate, ZIEU-1

Esta zona está reservada para una futura expansión urbana, una vez que se hayan agotado totalmente los suelos disponibles al interior de los límites urbanos de la comuna de Copiapó.

Su ocupación está supeditada a la presentación de estudios básicos, de riesgos, de factibilidad sanitaria, de capacidad vial, y a la ejecución de las obras de infraestructura, redes y equipamientos mínimos: escuelas, liceos, consultorios y áreas verdes.

Previo al otorgamiento del permiso de edificación deberá contar con factibilidad de servicios sanitarios, energético y de telecomunicaciones, y resolución ambiental favorables. Estos estudios deberán definir las medidas de mitigación necesarias para proteger el medio natural.

La recepción final de obras de urbanización y/o edificación por parte de la DOM, estará condicionada a la implementación de las medidas de mitigación definidas por los estudios anteriormente señalados, y a que los equipamientos mínimos requeridos deben estar construidos.

En el caso de que los proyectos se realicen por etapas, en la primera etapa se deberá incluir obligatoriamente la construcción de los siguientes equipamientos:

- Escuela de Ciclo Básico
- Centro de Atención Medica Primaria

Las condiciones generales de ocupación determinadas para esta zona son las siguientes:

1. Superficie mínima del proyecto de urbanización

Los proyectos que se realicen en esta zona deberán tener una extensión mínima de 20 hectáreas, y la solicitud del permiso debe incluir la totalidad del proyecto y sus etapas.

2. Uso del suelo permitido:

Residencial, Equipamiento de escala menor y básico

3. Condiciones generales de subdivisión y edificación:

Para usos residenciales:

- Superficie Predial Mínima : 200 m²
- Coef. Máx de Ocupación del suelo : 0,5
- Sistema de Agrupamiento : Aislado y pareado
- Coeficiente Máximo de constructibilidad : 1

Para otros usos:

- Superficie Predial Mínima : 1.000 m²
- Coef. Máx de Ocupación del suelo : 0,6
- Sistema de Agrupamiento : Aislado
- Coeficiente Máximo de constructibilidad : 1,2
- Dentro de estos predios se podrán incluir centros comerciales y de servicios

Artículo 3.2.3 Zona de Extensión Urbana Callejón Ojancos, Tierra Amarilla, ZIEU-2

Esta área de expansión urbana constituye el territorio adyacente al área urbana del Tierra Amarilla, al que se le ha asignado el rol de proporcionar la reserva de espacio para la futura expansión de los centros urbanos.

Las condiciones generales de ocupación determinadas para esta zona son las siguientes:

1. Uso del suelo permitido:

Residencial, Equipamiento de escala menor y básico, Servicios Artesanales, Talleres Inofensivos

2. Uso del suelo condicionado:

Distribución Minorista de Combustibles y Gas Licuado, y Centros de Servicio Automotriz, deben cumplir con lo señalado en el Artículo 2.5.4 de la presente Ordenanza.

Terminales Rodoviaros y de Transporte, según Artículo 4.13.1 a 4.13.12 de la OGUC.

3. Uso de suelo prohibido: los mencionados en el artículo 2.1.2 de la presente Ordenanza.

4. Condiciones generales de edificación:

Para usos residenciales y equipamientos:

- Superficie predial mínima : 300 m²
- Coeficiente de constructibilidad : 1,2
- Coeficiente máximo de ocupación de suelo : 0,6
- Sistema de Agrupamiento : aislado, pareado y continuo

Para industria inofensiva

- Superficie predial mínima : 600 m²
- Coeficiente de constructibilidad : 1,0
- Coeficiente máximo de ocupación de suelo : 0,5
- Sistema de Agrupamiento : aislado

Artículo 3.2.4 Zona de Extensión Urbana de Tierra Amarilla, ZIEU-3

Esta área de expansión urbana constituye el territorio al que se le ha asignado el rol de constituir la transición entre la ciudad y el campo, definiéndole en sus condiciones el uso exclusivo agrícola.

Las condiciones generales de ocupación determinadas para esta zona son las siguientes:

1. Uso del suelo permitido:

Residencial, Equipamiento

2. Uso del suelo condicionado:

Solo se autorizará la instalación de bodegas para el acopio de productos agrícolas y el depósito de maquinarias, necesarias para la explotación agrícola.

3. Uso de suelo prohibido: los mencionados en el artículo 2.1.2 y todos los usos de suelo no señalados como Permitidos

4. Condiciones generales de edificación:

Para usos residenciales y equipamientos:

- Superficie predial mínima : 5.000 m²
- Coeficiente de constructibilidad : 0,15
- Coeficiente máximo de ocupación de suelo : 0,1
- Sistema de Agrupamiento : aislado
- Antejardín Mínimo : 6 m.

Artículo 3.2.5 Zona de Apoyo a los Centros Poblados, ZIEU-4.

Corresponde a terrenos costeros reservados para infraestructura complementaria a los asentamientos humanos. Se destinará preferentemente a:

- Infraestructura complementaria para el desarrollo urbano, necesaria para la producción de energía y proyectos de saneamiento ambiental.
- Instalaciones extractivas, industriales o de equipamiento que requieran obligatoriamente ubicarse en esa área, por razones de la localización del recurso o de ubicación de áreas destinadas a la acuicultura.
- Actividades turísticas, recreativas y deportivas que requieran grandes extensiones.
- Instalaciones complementarias para los atractivos turísticos, tales como muelles, miradores, o similares.

De esta manera se reconoce el uso de apoyo a la actividad acuícola en esta zona, por lo tanto se obliga a cumplir con las condiciones establecidas en el “Artículo 2.5.6 Sobre las Actividades Pesqueras y Acuícolas”.

Asimismo, se incluirán en esta zonificación a los Centros de Interés Turístico Nacional (CEIT), declarados por el Servicio Nacional de Turismo según Decreto Ley N°1.224 de 1975 y el Decreto N°515 de 1977, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En los sectores en que la ZIEU-4 colinde con zonas de protección de cualquier tipo (ZIP), deberá actuar como amortiguación entre la zona de protección y el resto de la zona ZIU-6, en una franja de 1.000 m, evitando la localización de infraestructura, actividades productivas y equipamientos que puedan afectar los valores protegidos (Áreas Silvestres Protegidas, Biodiversidad, paisaje, recursos naturales, patrimonio cultural, etc.)

1. Usos de suelo permitidos:

Residencial: Vivienda del propietario o la del cuidador del predio, Hospedaje
Equipamiento de Esparcimiento y Turismo, Deportivo, Áreas Verdes
Actividades productivas relacionadas con el recurso natural allí localizado.

2. Intensidad de ocupación del territorio:

- Densidad Bruta Máxima : 2,5 Hab/ Há (familia propietario o Cuidador del predio)
- División predial mínima : 2 Há

Artículo 3.2.6 Proyectos con Desarrollo Urbano Condicionado, PDUC

Con el fin de acoger proyectos de urbanización residencial, turística y/o de servicios fuera de los límites urbanos establecidos en el presente Plan Intercomunal, se definen las condiciones para la realización de Proyectos con Desarrollo Urbano Condicionado, PDUC.

Los PDUC corresponden a una posibilidad de urbanización fuera de los límites urbanos, que no está sujeta a la localización en una zona delimitada en el Plano, sino que está sujeta al cumplimiento de las condiciones que se establecen en el presente artículo.

1. Condiciones de urbanización y equipamiento de Proyectos con Desarrollo Urbano Condicionado, PDUC:

1.1 La superficie total del PDUC no podrá ser inferior a 20 has, conformada por un solo paño, o paños contiguos, y podrá ser ocupado con una densidad de 80 hab./ha.

1.2 Condiciones de Equipamiento:

Sin perjuicio del cumplimiento de los porcentajes de cesiones que establece el Art. 2.2.5 de la OGUC, las destinaciones para equipamiento corresponderán, a lo menos, lo señalado a continuación:

- 10 %, destinado a la construcción de Áreas Verdes, las que deberán tener asegurado su mantenimiento por 5 años
- 10 %, destinado a la localización de equipamiento de comercio, y servicios tales como servicios artesanales, servicios profesionales y servicios públicos; equipamiento deportivo tales como multicanchas; equipamiento educacional y equipamiento de salud.

1.3 Condiciones para la Ejecución por Etapas: en la primera etapa se deberá incluir obligatoriamente una Escuela de Ciclo Básico y un Centro de Atención Médica Primaria y las áreas verdes a lo menos en el mismo porcentaje del total del proyecto, aplicado a la etapa.

2. Condiciones para la aprobación de los Proyectos con Desarrollo Urbano Condicionado, PDUC:

Para su aprobación los PDUC deben presentar los siguientes documentos a la SEREMI MINVU

2.1 Informes Previos: Será responsabilidad del titular del proyecto la obtención de los Informes previos favorables de las siguientes instituciones:

- SEREMI Agricultura, en relación con la ocupación de suelos comprendidos en las Zonas de Actividades Silvoagropecuarias, ZDP-2, y Zona de Amortiguación para el Desarrollo Productivo, ZDP-5, y la coherencia con los objetivos de protección de los suelos, el patrimonio natural y las actividades agrícolas.
- Municipio correspondiente, en relación con los objetivos planteados en la estrategia o Plan de Desarrollo Comunal, coherencia con el Plan Regulador Comunal, relación con las zonas urbanas existentes y mantención de los equilibrios económicos presupuestarios del municipio, para evitar que la futura urbanización signifique mayores costos en servicios municipales, que no estén compensados por los ingresos por patentes e impuesto territorial. El Informe será emitido por el Alcalde, previo informe del Asesor Urbanista ratificado por el Concejo Comunal.
- SERNATUR en caso de que se trate de proyectos que incluyan actividades turísticas en su desarrollo, que estén contiguos a Zonas de Interés Turístico ZOIT, y/o que estén localizados en o adyacentes a las Zonas de Protección por Interés Turístico ZP-7.
- SERNAGEOMIN, en relación con la presencia de pasivos ambientales mineros (relaves, depósitos de estériles y otros vestigios de faenas mineras abandonadas), verificando que el PDUC no ocupe suelos que presenten este tipo de pasivos.
- SEREMI MINVU, en relación con las condiciones generales del emplazamiento propuesto, el cumplimiento de la superficie mínima de proyecto, cumplimiento de los estándares de urbanización y equipamientos considerados, integración al sistema vial intercomunal y cumplimiento de las normas vigentes.

2.2 Estudio de Riesgos

El Titular del Proyecto deberá presentar un Estudio de Riesgos, en el cual se identifican las áreas directamente afectadas y las áreas de influencia, de acuerdo con las características de cada tipo de riesgo que eventualmente afecte al PDUC. El Estudio debe incluir las obras de abatimiento y mitigación necesarias, en los escenarios de máximo riesgo posible.

El Estudio debe considerar áreas de riesgos naturales y antrópicos. Entre los primeros se incluyen riesgos de tipo geológico, geomorfológico, hidrológico, climático o asociado a tsunamis. Esta categoría de Riesgos deberá ser informada por SERNAGEOMIN, Ministerio de Obras Públicas y DIRECTEMAR, según corresponda.

Entre los riesgos de origen antrópico se debe considerar la presencia de actividades mineras abandonadas, ya sean excavaciones, relaves, depósitos de estériles u otros, que estén localizados al interior o en las inmediaciones de la zona que se quiere desarrollar como PDUC. Estos riesgos deben ser informados por SERNAGEOMIN.

2.3 Plano Georreferenciado

Corresponde a un plano elaborado a escala 1:2.500, con curvas de nivel cada 2,5 metros, que debe contener a lo menos, indicación de los deslindes de la propiedad, cursos de agua, áreas de riesgos, áreas de protección, vialidad existente, zonificación según instrumentos de planificación vigentes. Sobre este plano base se graficará el proyecto incluyendo zonificación, equipamiento y definición de etapas, en cumplimiento de las condiciones establecidas en este mismo artículo.

2.4 Certificado de Dotación de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Servidas

La factibilidad de dotación de servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de las Aguas Servidas originadas en el PDUC, deberá ser acreditada mediante un certificado emitido por una empresa concesionaria o prestadora de estos servicios en el área de emplazamiento del PDUC.

En ausencia de empresa concesionaria o prestadora de servicios, el proyecto podrá considerar un servicio particular, que tenga derechos de aprovechamiento entregados por la Dirección General de Aguas, y Plan de Desarrollo aprobado por la SEREMI de Salud.

En caso de que el proyecto se incluya una localidad que cuente con APR, el proponente deberá compensar o restituir las inversiones realizadas por el Estado en el APR y no tendrá derechos sobre el agua. Si el proyecto está próximo a una localidad que cuente con APR, deberá garantizar que el nivel de abastecimiento normal del APR no será afectado, independientemente de la modalidad en que obtenga agua potable para el PDUC.

2.5 Estudio de Capacidad Vial y de Transportes

El Titular del proyecto deberá realizar un estudio estratégico del impacto sobre el sistema de transportes y la infraestructura vial en donde se emplaza. El alcance de este estudio estará determinado por las características de la red, debiendo considerar en todos los casos las vías de jerarquía nacional, regional, intercomunal, comunal y local, que acogerán los flujos generados por el proyecto.

El estudio deberá considerar al menos los siguientes aspectos:

- Caracterización física y operacional del proyecto, ámbito de influencia del proyecto, localización y relación con red vial existente y proyectada (según los instrumentos de planificación vigentes), infraestructura y equipamientos relevantes presentes en el área de influencia.
- Estudio de demanda de transporte expresada en cantidad de viajes, desagregada por modo y período del día (punta mañana, punta tarde, fuera de punta).
- Asignación de viajes a la red vial considerada y determinación de los impactos generados en el sistema de transporte

- Proposición de alternativas de proyectos que permitan satisfacer la demanda de transporte de modos públicos y privados y mitiguen los impactos detectados sobre la red. Estas alternativas pueden incluir la provisión de nueva infraestructura y servicios de transporte, mejoramiento de infraestructura existente, medidas de gestión de tránsito y provisión de accesos con adecuado diseño y señalización.

El Estudio señalado deberá ser ingresado al SEISTU.

Artículo 3.2.7 Zona de Actividades Pesqueras, ZIDP-1

Las Zonas de Actividades Pesqueras, ZDP-1, está destinada al apoyo en tierra a actividades de pesca artesanal y acuicultura.

Las caletas incluidas en esta zona son las que aparecen señaladas en los Planos PRICOP-01 Y PRICOP-02, en los cuales se ha identificado el emplazamiento de estas áreas, concordante con la Nómina Oficial de Caletas de Pescadores Artesanales contenido en el DS N° 240 y su modificación en el DS N° 337 de 2004. Éstas son:

TABLA 8: CALETAS INCLUIDAS EN ZONA ZIDP-1

Comuna	Caleta
Caldera	Caleta Obispo
	Caleta Obispito
	Caleta Turenne
	Caleta Zenteno
	Caleta Maldonado
Copiapó	Caleta San Pedro
	Caleta Pajonales
	Caleta Totoral Bajo
	Caleta Las Gaviotas
	Caleta de los Burros
	Caleta de la Sal
	Caleta Matamoros

1. Uso de suelo permitido:

Industria inofensiva, además de instalaciones complementarias a la pesca artesanal y acuicultura, como son arrastraderos, atracaderos, embarcaderos, rampas, huinches y todas aquellas edificaciones necesarias para la mantención, reparación, vigilancia y limpieza, propias de estas actividades. Residencia de trabajadores.

2. Uso de suelo prohibido: los mencionados en el artículo 2.1.2 de la presente Ordenanza.

3. Condiciones de edificación:

Para industria inofensiva

- Superficie predial mínima : 200 m²
- Coeficiente de Ocupación máxima de suelo : 0,8
- Coeficiente máximo de constructibilidad. : 0,8
- Altura máxima de edificación : 7 m

Artículo 3.2.8 Zona de Actividades Silvoagropecuarias, ZIDP-2

Esta zona corresponde a los suelos agrícolas del valle del Río Copiapó, graficadas en los planos PRICOP-01, PRICOP-02, PRICOP-03, PRICOP-04 Y PRICOP-05. En estos suelos se busca fomentar y apoyar la actividad agrícola predominante, por su importancia económica y ecológica.

En estas zonas se permite el desarrollo de agroindustria y de explotaciones agrícolas, así como instalaciones y servicios complementarios a esta actividad. Además se permite el desarrollo de actividades de agroturismo.

Del mismo modo, se permite el uso residencial, sólo para la edificación de vivienda para propietarios y cuidador, en conformidad a lo señalado al Art.55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y la aplicación del Decreto N° 3.516 de Subdivisión de Predios Rústicos.

También se permite la localización de Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, las cuales deberán obtener un informe favorable de las instituciones que corresponde, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 19.300.

Expresamente se prohíbe en esta zona, la disposición final y transitoria de residuos sólidos, el bodegaje y almacenamiento de sustancias peligrosas, y todos los usos no señalados como permitidos.

1. Condiciones de edificación:

- Superficie predial mínima : 2.000 m²
- Coeficiente de Ocupación máxima de suelo : 0,4
- Coeficiente máximo de constructibilidad. : 0,4

Artículo 3.2.9 Zona de Amortiguación para el Desarrollo Productivo y Ambiental, ZIDP-3

Corresponde a la superficie destinada al resguardo de las Zonas de Protección Ambiental (ZP) y la Zona de Actividades Silvoagropecuaria (ZDP-2), que por sus características especiales requieren de un perímetro de amortiguación en su entorno, para evitar impactos negativos sobre los recursos naturales y las actividades productivas que allí se desarrollan.

Se prohíbe la instalación o depósito de cualquier tipo de actividad calificada de contaminante, molesta y/o peligrosa. Además se excluye la localización futura de relaves y depósitos de estériles mineros.

Artículo 3.2.10 Zona de Desarrollo Turístico ZIDP-4

Los Planes Reguladores Comunales correspondientes deberán promover el desarrollo de actividades relacionadas con el turismo estableciendo condiciones preferentes para ellas. En tanto, regirán las siguientes disposiciones:

1. Uso de suelo

- Equipamiento de esparcimiento, recreacional y deportivo.
- Áreas verdes
- Vivienda y hospedaje.

2. Intensidad de ocupación del territorio:

- Superficie predial mínima : 0,5 hás
- Coeficiente de Ocupación máxima de suelo : 0,1
- Coeficiente máximo de constructibilidad : 0,3
- Antejardín : 5m

3. Condiciones especiales para proyectos turísticos

En esta zona se podrán aprobar proyectos inmobiliarios de desarrollo turístico que superen la intensidad fijada, para lo cual deben cumplir con las condiciones establecidas para la aprobación de los PDUC, en el Artículo 3.1.8, numeral 2 de esta Ordenanza.

Se incluyen en esta zona las localidades de Bahía Cisne, Puerto Viejo, Punta Luco, y Barranquilla, en la comuna de Caldera.

Artículo 3.2.11 Áreas Verdes Intercomunales ZIAV-1

Corresponden a áreas de alto valor por la presencia de Biodiversidad Nativa y su delimitación ha sido realizada mediante un estudio elaborado por la Comisión Regional de Medio Ambiente de Atacama. Se incluyen los sitios definidos como Prioritarios para la Conservación de la Biodiversidad por CONAMA:

- Desierto Florido

En esta Zona se permitirá el desarrollo de actividades que aseguren la permanencia y protección de la Biodiversidad nativa, tales como equipamiento de turismo, esparcimiento, científico y cultural, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación. Todo proyecto que se desarrolle no puede ir en desmedro del valor ambiental y natural asociado a las zonas, situación que será evaluada por los organismos correspondientes.

La mantención y gestión de estos sectores, estará a cargo de la institución que le dio origen, a través del respectivo instrumento legal que lo crea, o en su defecto a quien éste delegue a través del mismo instrumento.

CAPITULO 3.3 AREAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 3.3.1 Definición

Las Áreas de Protección Ambiental corresponden a todas aquellas áreas caracterizadas por la presencia de componentes del patrimonio natural de la Intercomuna, con alta prioridad de conservación de acuerdo con los antecedentes recabados durante la formulación de este Plan Intercomunal.

Se definen las siguientes Áreas de Protección Ambiental en el territorio Intercomunal:

TABLA 9: RESUMEN AREAS DE PROTECCION AMBIENTAL

ÁREAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	Zona de Protección Ambiental, asociada a Monumentos, Parques y/o Reservas Naturales	ZIP-1
	Zona de Protección Ambiental, asociada a Patrimonio Natural	ZIP-2
	Zona de Protección Ambiental Costera	ZIP-3
	Zona de Protección Ambiental, asociada a Sitios Arqueológicos y Paleontológicos	ZIP-4
	Zona de Protección Ambiental, asociadas a Rutas y Senderos de Interés Cultural, Natural y Patrimonial	ZIP-5
	Zona de Protección Ambiental de Esteros, Ríos y Quebradas	ZIP-6
	Zona de Protección Ambiental, por Interés Turístico	ZIP-7

Los Usos de Suelo y Condiciones de Subdivisión y Edificación de estas Áreas son las contenidas en los siguientes artículos de la presente ordenanza. Las condiciones de ocupación determinadas para las zonas en los artículos siguientes rigen sin perjuicio de la precisión gráfica de los mismos en los planos PRICOP-01, PRICOP-02, PRICOP-03, PRICOP-04 y PRICOP-05.

Artículo 3.3.2 Área de Protección Ambiental, asociada a Monumentos, Parques y/o Reservas Naturales, ZIP-1

El propósito de esta área es el reconocimiento e incorporación en la normativa intercomunal, de áreas y/o lugares que cuentan con algún decreto de protección por parte del Estado. Se incluyen en esta categoría las áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, creados según Ley 18.362/1984, y Santuarios de la Naturaleza, decretados en esta condición por la Ley N° 17.288 de 1971 de Monumentos Nacionales. Pertenecen a esta área el Parque Nacional Nevado Tres Cruces y el Santuario de la Naturaleza "Efloraciones Geológicas formadas por rocas de Granito Orbicular" creada mediante D.S. 0077 del 12.01.1981.

También se incluyen las zonas incluidas en los acuerdos internacionales como la Convención RAMSAR respecto de los humedales, donde se encuentra el Complejo lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa.

En estas áreas solo se permiten actividades científicas, educativas y recreativas y se prohíbe la subdivisión predial. Todas las edificaciones e instalaciones destinadas a estos usos deben cumplir con el objetivo de protección y permitir la contemplación y mantención del valor patrimonial del área en cuestión.

Se aplicarán las condiciones determinadas en el D.L. N° 701/1974 de Fomento Forestal en cuanto a la exigencia de un Plan de Manejo para el desarrollo de proyectos en áreas pertenecientes al SNASPE y aquellas contempladas en la ley de Bosques DFL N° 265/1931.

Artículo 3.3.3 Zona de Protección Ambiental asociada a Patrimonio Natural, ZIP-2

Son las zonas que tienen un alto valor ambiental, ya sea por la biodiversidad que agrupa, por la calidad paisajística que aporta o por la importancia que tiene dentro del funcionamiento del medio ambiente, y que por estas razones son reconocidas como parte del patrimonio natural de la Intercomuna.

Corresponden a las señaladas en el plano PRICOP-01: Majada El Tomate (PRICOST), Glaciares los Maranceles, El Potro, Los Mogotes y Macho Muerto; Campos Dunarios costeros y la Paleoduna de Copiapó; Desembocadura del Río Copiapó y Punta Morro, Quebrada Leones y los humedales costeros Total y Pajonales.

En esta Zona se permitirá el desarrollo de actividades que aseguren la calidad del patrimonio natural, tales como turismo, actividades científicas y educativas, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación.

Todo proyecto que se desarrolle en estas zonas no puede ir en desmedro del valor ambiental y natural asociado a ellas. La instalación de proyectos se permitirá sólo si se presenta un plan de manejo que defina claramente las medidas que se tomarán durante la construcción del proyecto y su posterior funcionamiento, el que deberá ser evaluado por los organismos, servicios e instituciones competentes. Dichas autoridades deberán pronunciarse respecto a condiciones adicionales que deba cumplir el proyecto para su ejecución.

En el caso de los glaciares se prohíbe el desarrollo de actividades de todo tipo, así como también la intervención y/o manipulación directa o indirecta del recurso, que implique remoción, traslado o contaminación de la masa de hielo.

En el caso de los campos dunarios solamente se permiten actividades que aseguren la evolución de estos sistemas geomorfológicos. Se prohíbe cualquier instalación que obstruya la libre circulación de las arenas, su extracción, compactación y/o remoción.

Artículo 3.3.4 Zona de Protección Ambiental Costera, Zona ZIP-3

Corresponde a la franja de terreno del borde litoral, que se grafica en el plano PRICOP-02, destinada a proteger el recurso costero, que no este incorporado en los Planes Comunales actuales. El Plan reconoce los siguientes recursos:

1. Playas Arenosas Mayores:

Corresponden a esta categoría todas aquellas playas con piso arenoso o de conchuela, cuya longitud entre extremos o cabezales rocosos sea superior a 150m.

El destino principal de estas playas será el desarrollo de proyectos turísticos y de servicios, para lo cual se deberá destinar una franja de 80m contados de la línea de la más alta marea, para uso de las actividades deportivas, recreativas y similares. Posterior a dicha franja, se deberá destinar una franja de 20m de ancho para la circulación peatonal, ciclovías, de áreas verdes, y vehicular de emergencia.

Los proyectos turísticos que contemplen alojamiento masivo de personas, deberá ubicarse detrás de la franja de los 100m. Sus espacios destinados a circulación vehicular, estacionamientos y servicios del mismo proyecto, deberán ser dispuestos detrás de las edificaciones que componen el proyecto.

2. Playas Arenosas Menores:

Corresponderán a esta categoría, todas aquellas con pisos arenosos, de conchuela o piedrecilla, cuya longitud entre extremos o cabezales rocosos sea inferior a 150m.

El destino de estas playas corresponderá principalmente a viviendas de veraneo, recreacionales y a proyectos menores de tipo turístico o de servicios ligados al turismo, que deberán incluir las medidas necesarias para mitigar el riesgo por tsunamis.

Para estos casos, se deberá disponer de una franja de 60m medidos de la línea de la más alta marea, destinada a actividades deportivas, recreativas y de tránsito peatonal.

3. Playas Arenosas Protegidas por el Farellón de la Playa:

Los sectores de la playa comprendidas entre la línea de la más alta marea y la base del Farellón natural de la playa, solo podrá ser destinada a actividades deportivas, recreativas y similares. No se permitirá el emplazamiento de construcción definitiva o sólida alguna.

En tanto en la parte superior del farellón, se deberá disponer de una franja de 30m desde el borde tierra adentro para permitir la libre circulación peatonal, ciclovías, áreas verdes y circulación vehicular de emergencia y servicios.

4. Bordes o Sectores Rocosos:

Estas zonas estarán destinadas a fines múltiples, que tengan la necesidad de tener contacto directo con el mar. Las edificaciones no se podrán emplazar bajo ninguna circunstancia a menos de 20 mt. de la línea de la más alta marea y deberá incluir las medidas necesarias para mitigar el riesgo por Tsunami .

5. Áreas contempladas en Planes Reguladores

Una vez incorporado el territorio en cuestión al Plan Regulador de la Comuna, podrán variar la superficie predial mínima, los frentes prediales mínimos, la ocupación máxima del suelo, los coeficientes de constructibilidad, la altura máxima de edificación, el aislamiento de la edificación, la transparencia de cierros y los distanciamientos de accesibilidad peatonal, aún cuando respecto de estos últimos no podrá distanciarlos a más de 300m.

En ningún caso se podrán contemplar edificaciones a una distancia inferior a 20m, medidos tierra adentro desde la línea de más alta marea, con el fin de cautelar la franja de circulación peatonal establecida en el artículo 2.3.4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

La vialidad de acceso al borde y sus respectivas áreas de estacionamiento se constituirán como bien nacional de uso público y deberán atenerse a lo establecido en el artículo 2.3.4.

En todos los casos se deberá contemplar, para libre circulación, una franja de 8m medidos desde la línea de más alta marea, con el objeto de resguardar la servidumbre de los pescadores.

6. Áreas no contempladas en Planes Reguladores

Fuera del límite urbano de los Planos Reguladores Comunales y cuando se tratara de proyectos urbanos de desarrollo turístico que contemplen alojamiento masivo en Playas Arenosas Mayores, la respectiva Municipalidad podrá autorizar su emplazamiento inmediatamente a continuación de los 80m desde la línea de más alta marea.

Para autorizar la Municipalidad oirá opinión técnica del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo y de la Comisión de Uso del Borde Costero, los que deberán emitirla en el curso de 30 días de la fecha en que se fuera requerida y si así no lo hicieran, se tendrá por cumplido el trámite.

Los proyectos afectados a esta excepción deberán reunir los siguientes requisitos:

- Superficie Predial Mínima, 2 hectáreas.
- Sin Frente Predial máximo, con vías de libre acceso peatonal a la playa, separadas como máximo a 300m unas de otras y con un perfil mínimo para estas de 20m.
- Deberá incluir las medidas necesarias para mitigar el riesgo por tsunamis.

Artículo 3.3.5 Zona de Protección Ambiental asociada a Sitios Arqueológicos y Paleontológicos, ZIP-4

Corresponden a zonas de alto valor Arqueológico y Paleontológico, identificados por el presente Plan Intercomunal, aquellos Monumentos Históricos Nacionales declarados bajo protección según decreto del Ministerio de Educación y del Consejo de Monumentos Nacionales de acuerdo a la Ley N° 17.288 de 1971, de Monumentos Nacionales y su Reglamento, y aquellos sitios incluidos como monumentos arqueológicos y paleontológicos que por el ministerio de esta Ley ampara su protección; y aquellos reconocidos por los Planes Reguladores Comunales.

En ellos se busca regular las actividades que puedan causar efectos adversos significativos, buscando mantener su condición de patrimonio histórico, científico y cultural.

En estas zonas se permitirá el desarrollo de actividades que aseguren la permanencia de los valores que se busca proteger, tales como equipamiento de turismo, esparcimiento, científico y cultural, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación, que se relacionen con la puesta en valor de los sitios arqueológicos, y en cuanto no se contrapongan a lo dispuesto por la Ley N° 17.288/1970 - Ley de Monumentos Nacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, los sitios arqueológicos que sean identificados y reconocidos oficialmente por el Consejo de Monumentos Nacionales con posterioridad a la publicación oficial del presente Plan, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

Para el efecto de la aplicación de esta ordenanza un Sitio Arqueológico o Paleontológico, será definido como tal tanto si está representado por un punto o un polígono. Cuando el elemento a proteger es puntual y no constituye una zona, el ámbito de aplicación de esta norma corresponde al polígono definido mediante el trazado de una franja de protección de 150 metros de ancho, alrededor del elemento patrimonial.

Sin perjuicio de lo indicado por la Ley 17.288, en estas zonas se prohíbe la subdivisión predial y no podrán ejecutarse edificaciones de ningún tipo, salvo aquellas indispensables para los objetivos de protección, tales como cercos, caseta de vigilancia, centro de información, y otros similares. En todos los casos estas edificaciones deberán contar con la aprobación de la Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región de Atacama.

Los sitios Arqueológicos identificados oficialmente por el Consejo de Monumentos Nacionales, que estén emplazados al interior de las Áreas Urbanas Comunes e Intercomunales definidas en el presente plan, deberán atenerse a las condiciones definidas en el presente artículo, y por tanto condicionan la actualización de los Planes Reguladores Comunes respectivos.

Las condiciones de ocupación determinadas en el presente artículo, para los territorios incluidos en la zona, rigen sin perjuicio de la precisión gráfica de los mismos en el plano PRICOP-01.

Artículo 3.3.6 Zona de Protección Ambiental, asociadas a Rutas y Senderos de Interés Cultural, Natural y Patrimonial, ZIP-5

Se refiere al trazado definido por las rutas patrimoniales, caminos que unen hitos de importancia natural, cultural e histórica para la intercomuna. Corresponde al Sendero de Chile, la Ruta Patrimonial del Bicentenario y el Camino del Inca, graficados en los planos PRICOP-01.

En estas zonas se busca regular las actividades para proteger el valor cultural y natural, además de asegurar la continuidad de las rutas y la conexión entre los hitos.

Las actividades que se desarrollen en estas zonas, no deben ir en desmedro del carácter patrimonial de estos lugares, se permite solamente el desarrollo de actividades de esparcimiento, turismo, educativas, científicas y culturales. La ejecución de todo proyecto debe asegurar la continuidad de los senderos, rutas o caminos identificados por esta ordenanza.

Artículo 3.3.7 Zona de Protección Ambiental de Esteros, Ríos y Quebradas, ZIP-6

Se refiere a los cauces de los ríos, esteros y quebradas del curso superior y medio de la cuenca hidrográfica del río Copiapó, ya sea cauces de escurrimiento temporal o continuo durante el año. El objetivo es resguardar el recurso agua y suelos I, II y III, de actividades que pudiesen menoscabar la calidad del mismo.

La faja de protección se define mediante una franja de 40 metros, trazada a ambos lados del canal de estiaje, desde el eje hidráulico respectivo.

En esta zona se prohíbe el desarrollo de cualquier tipo de actividad calificada de contaminante, peligrosa y/o molesta, así como la disposición de relaves, botaderos de escorias y rípios resultantes de los procesos de producción de la minería.

Artículo 3.3.8 Zona de Protección por Interés Turístico, ZIP-7

Estas zonas se caracterizan por tener componentes naturales que en conjunto constituyen paisajes de una alta calidad escénica. Corresponden a las Zonas de Interés Turístico Nacional (ZOIT), declarados por el Servicio Nacional de Turismo según Decreto Ley N°1.224 de 1975 y el Decreto N°515 de 1977, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Se incluyen también las zonas de interés paisajístico Nantoco, Viña del Cerro, Piedra Colgada y de interés cultural Chañarcillo y Puquios. En estas zonas se promueve la mantención del atractivo turístico, fomentando la protección del paisaje y sus características.

Se incluyen también dos zonas que cuentan con Decreto de Protección del Ministerio de Bienes Nacionales: Quebrada Caracoles y Quebrada del León, situadas en la comuna de Caldera.

En estas áreas solo se permite el desarrollo de actividades de turismo, esparcimiento, recreativas, educativas y científicas. Todas las edificaciones e instalaciones destinadas a estos usos deben cumplir con el objetivo de protección de la imagen paisajística del lugar.

Los proyectos que se desarrollen en el área deben contar con informe favorable de SERNATUR y SEREMI de Vivienda y Urbanismo de Atacama.

CAPITULO 3.4 AREAS DE RIESGO NATURAL

Artículo 3.4.1 Definición

Corresponde a las zonas donde se manifiestan procesos naturales y/o se presentan características afectadas que hacen necesarias la restricción de la localización de asentamientos humanos e infraestructura. Se incluyen las superficies afectadas por escurrimiento torrencial; por ocurrencia de inundaciones; por riesgos asociados a las pendientes; por la remoción en masa (derrumbes y aluviones) y por la ocurrencia de Tsunamis.

TABLA 10: RESUMEN AREAS DE RIESGO NATURAL

ÁREAS DE RIESGO NATURAL	Zona de Riesgo Asociado a Escurrimiento Torrencial en Quebradas	ZIRN-1
	Zona de Riesgo Natural por Inundaciones	ZIRN-2
	Zona de Riesgo Natural Asociado a Pendientes	ZIRN-3
	Zona de Riesgo Geofísico Asociado a Remoción en Masa	ZIRN-4
	Zona de Riesgo Natural Asociado a Ocurrencia de Tsunamis	ZIRN-5

Artículo 3.4.2 Zona de Riesgo Asociado a Escurrimiento Torrencial en Quebradas, ZIRN-1

Para la aplicación de esta Ordenanza se entenderá por quebradas están conformadas por sus riberas, el fondo del cauce y fajas adyacentes delimitadas por las líneas paralelas a cada uno de sus bordes:

a) Quebradas con escurrimiento de agua permanente

Cuando el escurrimiento de aguas es permanente, la quebrada estará conformada por sus riberas, el fondo del cauce natural y los faldeos adyacentes que estén incluidos en una faja de 50 m totales horizontales con centro en su eje hidráulico

b) Quebradas con escurrimiento de agua intermitente

Cuando el escurrimiento de agua sea intermitente se deberán consultar fajas de protección a ambos costados del borde del cauce, según lo establezca el organismo competente para cada caso particular en que sólo se permitirá el equipamiento de áreas verdes, siempre que no implique concentración masiva o permanencia prolongada de personas.

En ambos casos se prohíbe la edificación de recintos que impliquen la permanencia prolongada de personas, en los fondos de quebradas y en las zonas delimitadas como quebradas, a excepción de áreas verdes con instalaciones mínimas complementarias a este uso, así como también la ejecución de obras que mitiguen el riesgo. Toda obra de acondicionamiento de estos terrenos, deberá contar con la aprobación de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

El área de restricción por cauces o quebradas podrá disminuir su ancho de faja en la medida que se ejecuten obras de contención debidamente aprobadas por la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, todo lo cual deberá estar debidamente respaldado con estudios hidrológicos y geotécnicos para ser modificado.

Las quebradas incluidas son las siguientes:

ID	Nombre Quebradas	Comuna
1	Quebrada Sin Nombre 1 (sector Cerro de Obispo)	Caldera
2	Quebrada Sin Nombre 2 (sector N Quebrada La Lisa)	Caldera
3	Quebrada La Lisa	Caldera
4	Quebrada Salada	Caldera
5	Quebrada del Potrero	Caldera
6	Quebrada El Morado	Caldera

7	Quebrada Sin Nombre 3 (sector S El Morado)	Caldera
8	Quebrada Sin Nombre 4 (sector Mina El Relincho)	Caldera
9	Quebrada Sin Nombre 5 (sector Taffonies)	Caldera
10	Quebrada Sin Nombre 6	Caldera
11	Quebrada Sin Nombre 7	Caldera
12	Quebrada Sin Nombre 8 (sector N Punta Totoralillo)	Caldera
13	Quebrada Pajonales o de la Brea	Caldera
14	Quebrada Lechero Amarrado	Caldera
15	Quebrada Sin Nombre 9	Caldera
16	Quebrada Sin Nombre 10	Caldera
17	Sistema Quebradas Llano de la Hormiga	Caldera
18	Quebrada Sin Nombre 11 (sector Los Patos)	Caldera
19	Sistema Quebradas Los Leones - El Churque	Caldera
20	Sistema Quebradas del Corralillo	Caldera
21	Sistema Quebradas Bahía Inglesa	Caldera
22	Sistema Quebradas Morro Copiapó - Los Changos - Chorrillos	Caldera
23	Quebrada Chorrillos	Caldera
24	Quebrada La Higuera	Caldera
25	Río Copiapó	Caldera
26	Quebrada Añañucal	Caldera
27	Quebrada Honda	Caldera
28	Quebrada Las Salinas	Caldera
29	Quebrada Seca	Caldera
30	Quebrada La Justa	Caldera
31	Quebrada Corriente de la Palmira	Caldera
32	Quebrada Sin Nombre 14 (sector Caleta Las Gaviotas)	Caldera

Artículo 3.4.3 Zonas de Riesgo Natural por Inundaciones, ZIRN-2

Esta categoría abarca las zonas que en el análisis de riesgo muestren evidencias de ocupación de aguas asociados a procesos de crecidas dentro del límite urbano de Copiapó.

Corresponde a los cauces naturales y sus fajas adyacentes a los terrenos comprendidos entre los deslindes de los cauces y el límite graficado en el Plano PRICOP-05.

En estas área sólo se permitirá la localización de instalaciones mínimas de equipamiento complementarios a actividades de turismo, deporte, esparcimiento y recreación al aire libre, por lo cual se prohíbe expresamente todo tipo de edificaciones y construcciones que impliquen presencia prolongada de personas o la concentración de ellas sin posibilidad de evacuación expedita o que interfiera el libre recorrido de las aguas.

Todos los proyectos de urbanización, edificación o destinados al acondicionamiento y explotación de los terrenos localizados al interior de esta área, cualquiera sea su propósito, deberán ser aprobados por el Ministerio de Obras Públicas como condición para su ejecución.

Los propietarios de terrenos afectados por estas áreas podrán realizar estudios técnicos que avalen el desarrollo de proyecto específicos, en los que se determine en detalle el límite del área inundable que afecte a su predio, así como las obras a ejecutar para evitar el riesgo, todo lo anterior será cargo y responsabilidad del proyecto respectivo. Dichos estudios deberán ser aprobados por el Ministerio de Obras Públicas

El coeficiente máximo de ocupación del suelo es 0,01 y el coeficiente máximo de constructibilidad es de 0,01. En estas áreas se permitirá subdivisión en lotes de superficie mínima de 2.500 m².

Artículo 3.4.4 Zona de Riesgo Natural Asociado a Pendientes, ZIRN-3

En el territorio normado por el presente Plan, los proyectos de loteo, subdivisión predial, urbanización y/o edificación que se emplacen en terrenos con pendientes deberán cumplir las siguientes normas:

- En terrenos con pendientes mayores a 10° deberán cumplir con lo señalado en el artículo 134 de la LGUC, aplicado con las facultades que le confiere al Director de Obras Municipales el Artículo 5.1.15 de la OGUC.
- En terrenos con pendientes mayores a 20°, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 134 de la LGUC y con las facultades que le confiere al Director de Obras Municipales el Artículo 5.1.15 de la OGUC, será obligación para los proyectos de loteo, subdivisión predial, urbanización y/o edificación, la presentación de proyectos específicos de obras de defensa y contención de suelo cuando corresponda, y cálculo de mecánica de suelos.

Para los efectos de calcular la pendiente de un terreno se aplicará sobre el plano de levantamiento topográfico, con curvas de nivel como mínimo a un metro de altura entre ellas, la siguiente fórmula:

$$S = \frac{I \times 100}{L}$$

Donde:

- S = Pendiente promedio del terreno, expresada en porcentaje.
- I = Altura en metros entre curvas de nivel sucesivas.
- L = Sumatoria de las longitudes en metros de cada una de las curvas.

Para transformar la pendiente a grados se usará la siguiente fórmula:

$$G = \frac{45^\circ \times S}{100}$$

Donde:

- S = Pendiente promedio del terreno, expresada en porcentaje.
- G = Pendiente promedio del terreno, expresada en grados.

En los terrenos con pendiente las soluciones puntuales que ejecuten los particulares y que en esta materia se adopten, deberán ser respaldadas por un informe técnico confeccionado por profesional competente, el cual deberá demostrar que dichas obras no afectarán la estabilidad de los terrenos colindantes y que existirá una adecuada solución para la evacuación de las aguas lluvias o de afloramientos subterráneos.

Artículo 3.4.5 Zona de Riesgo Geofísico Asociado a Remoción en Masa, ZIRN-4

Corresponde a aquellas áreas dentro del límite urbano graficado en los planos PRICOP-01, PRICOP-02, PRICOP-03, PRICOP-04 Y PRICOP-05, que sean afectados por fenómenos de remoción en masa, tales como aludes, derrumbes, deslizamientos, rodados de piedras u otros materiales de arrastre; todo ello

desencadenado por eventos extraordinarios como sismos, lluvia, deshielos o aceleración del escurrimiento de aguas a través de quebradas.

En estas zonas se permitirá la localización de equipamiento complementario a actividades de esparcimiento al aire libre, con instalaciones mínimas que no impliquen concentración masiva y/o permanencia prolongada de personas o la concentración de ellas sin posibilidad de evacuación expedita.

Los límites de estas zonas deberán ser definidos y regulados por los planes reguladores comunales respectivos, sin perjuicio de establecer normas más restrictivas que las descritas por la presente Ordenanza.

Artículo 3.4.6 Zona de Riesgo Natural Asociado a Ocurrencia de Tsunami, ZIRN-5

Corresponde a la faja costera que presenta riesgo potencial de inundación por ocurrencia de Tsunami y marejadas, superficie que se extiende entre la línea de más baja marea y la curva de nivel de 5 msnm.

En esta zona no se permite la localización de actividades que impliquen la permanencia prolongada de personas o la concentración de ellas sin posibilidad de evacuación expedita.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán los planes reguladores comunales definir zonas diferenciadas de riesgo, así como precisar los límites de estas zonas y los usos a desarrollar en ellas, todo lo anterior deberá estar respaldado por los estudios técnicos correspondientes.

Así mismo, los propietarios de terrenos afectados por estas áreas podrán realizar estudios técnicos que avalen el desarrollo de proyecto específicos, en los que se determine en detalle el límite del área inundable que afecte a su predio, así como las obras a ejecutar para evitar el riesgo, así como los planes de contingencia a aplicar en caso de ocurrencia del evento, todo lo anterior será cargo y responsabilidad del proyecto respectivo. Dichos estudios deberán ser aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, SEREMI MINVU de Atacama, la Oficina Regional de Emergencias (OREMI) y la Dirección de Obras respectiva.

CAPITULO 3.5 ÁREAS DE RIESGOS ANTRÓPICOS

Artículo 3.5.1 Definición

Corresponde a las zonas que presentan riesgos para la población producto de la presencia de infraestructura. Estas se definen en la siguiente tabla:

TABLA 11: RESUMEN AREAS DE RIESGO ANTROPICO

ÁREAS DE RIESGO ANTRÓPICO	Zona de Riesgos Antrópico por Botaderos de Estériles y Relaves Mineros	ZIRA-1
	Zona de Riesgos Antrópico por Infraestructura asociada a Embalses, Tranques de Aguas Lluvias y Canales	ZIRA-2
	Zona de Riesgos Antrópico por Infraestructura asociada a Terminales Aéreos	ZIRA-3

Artículo 3.5.2 Zona de Riesgo Antrópico por Botaderos de Estériles y Relaves Mineros, ZIRA-1

Las actividades mineras que dispongan sus residuos industriales en forma de relaves deberán considerar para la ejecución de éstos lo señalado por el código sanitario DFL N° 725 (DO 31.01.68), sin perjuicio del cumplimiento de la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente.

En los relaves abandonados, no podrá emplazarse población de manera permanente, sólo podrán desarrollarse labores de estabilización, como es la forestación.

El desarrollo de proyectos en las áreas adyacentes a un relave o botadero de escombros, podrá autorizarse por la Dirección de Obras Municipales correspondiente, previa presentación de un estudio de riesgo y de un plan de medidas de mitigación de impactos el que deberá tener resolución favorable por parte de SERNAGEOMIN, CONAMA y SEREMI MINVU de Atacama. Dichas autoridades podrán exigir modificaciones al proyecto original para obtener la aprobación.

Artículo 3.5.3 Zona de Riesgo Antrópico por Infraestructura asociada a Embalses, Tranques de Aguas Lluvias y Canales, ZIRA-2

Corresponde a las zonas de restricción por presencia de embalses, tranques y canales. Las obras de embalses y tranques deberán consultar fajas de protección de 20 metros medidos desde sus bordes.

El Embalse Lautaro plantea una situación especial, en cuanto a que se permite un uso condicionado dentro de la franja de 20 metros propuesta para uso de infraestructura recreativa o turística temporal previo informe favorable de la SEREMI Minvu y la DOH.

En el caso de los canales, el área de restricción deberá ser de 5 metros a cada lado del borde. En caso de que el canal se entube, se deberá gravar como franja de restricción, sobre la cual no será posible edificar.

Artículo 3.5.4 Zona de Riesgos Antrópico por Infraestructura asociada a Terminales Aéreos, ZIRA-3

Son los territorios afectados por la proyección de las superficies limitadoras de obstáculos que determine en cada caso la Dirección General de Aeronáutica Civil en los terrenos aledaños a Aeropuertos o Aeródromos públicos y/o privados, según lo previsto en la Ley N° 18.916 de 1996, del Ministerio de Justicia, que aprueba el Código Aeronáutico; y en el Reglamento N° 987 de 1990, del Ministerio de Defensa, que aprueba el "Reglamento de Aeródromos".

Las edificaciones e instalaciones resultantes de estos usos permitidos, deben regirse por las disposiciones indicadas por la dirección General de Aeronáutica Civil y Dirección de Aeropuertos del Ministerio de Obras Públicas cuando corresponda.

TITULO 4 VIALIDAD INTERCOMUNAL

Artículo 4.1.1 Definición

La Red Vial Estructurante del presente Plan Regulador Intercomunal está conformada por las vías expresas, troncales y colectoras, que se señalan en los artículos siguientes. Representan una estructura general, cuya ubicación y características definitivas deberán ser ratificadas, detalladas y precisadas en los planes reguladores comunales o seccionales, los nudos, empalmes y cruces se definirán en los estudios o proyectos específicos de vialidad.

Las avenidas, calles, pasajes y, en general, todas las vías públicas de las áreas urbanas consolidadas son las actualmente existentes manteniendo los anchos entre líneas oficiales, salvo aquellos casos en que expresamente se dispone el ensanche o apertura de nuevas vías.

Artículo 4.1.2 Red Vial Intercomunal

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, los tramos y anchos mínimos entre líneas oficiales de las vías estructurantes expresas y troncales deberán ser ratificados en los planes reguladores comunales o seccionales, y son los indicados en los cuadros siguientes.

TABLA 12: RED VIAL ESTRUCTURANTE INTERCOMUNAL

CODIGO MOP	NOMBRE O TRAMO DE VIAS	ANCHO ENTRE LINEAS OFICIALES (m)	TIPO	COMUNA
RUTA 5	Ruta 5 Longitudinal Norte	90	EXPRESA	CAL-COP-TAM
C-35	CRUCE RUTA 31-CH - JUNTAS	50	EXPRESA	TAM
31-CH	COPIAPO - CHULO - PASO SAN FRANCISCO	70	EXPRESA	COP
C-401	CRUCE C-35 - LOMAS BAYAS	50	EXPRESA	TAM
C-503	AGUADA - CARRIZALILLO	50	EXPRESA	COP-TAM
33-CH	CAMINO INTERNACIONAL PASO PIRCAS NEGRA	50	EXPRESA	TAM
RUTA COSTERA	CRUCE RUTA 5 - LIMITE PROVINCIAL	50	EXPRESA	CAL-COP
C-17	CHULO - LIMITE PROVINCIAL	50	EXPRESA	COP
C-386	CRUCE RUTA 5 (TRAVESIA) - TOLEDO	50	EXPRESA	COP
C-411	BIFURCACION RUTA 5 - NANTOCO	50	EXPRESA	COP-TAM
C-360	CRUCE RUTA 5 - BAHIA INGLESA	50	TRONCAL	CAL
C-358	CRUCE RUTA 5 (CASERÓN) - PUERTO VIEJO	50	TRONCAL	CAL
C-370	CRUCE RUTA 5 (CASERÓN) - BARRANQUILLA	50	TRONCAL	CAL
C-390	CRUCE RUTA 5 (H.CASTILLA)- BAHIA SALADA	50	TRONCAL	CAL-COP
C-416	CRUCE RUTA 5 - CALETA TOTOTAL BAJO	50	TRONCAL	COP
C-354	C-356 (CALDERA) - C-302 (B.INGLESA)	50	TRONCAL	CAL
C-341	31-CH (LA PUERTA) - 31-CH (MARICUNGA)	30	TRONCAL	COP
C - 453	JUNTAS - IGLESIA COLORADA	30	TRONCAL	TAM
C - 501	CRUCE C-35 - MANFLAS	30	TRONCAL	TAM
C - 535	JUNTA DEL POTRO - PASTOS LARGOS	30	TRONCAL	TAM
C - 459	CRUCE C-35 - LAS JUNTAS - LA GUARDIA	30	TRONCAL	TAM
C-391	CRUCE RUTA 5 (CARDONES) - VIÑITA AZUL	30	TRONCAL	COP
C-372	CRUCE C-370 - BAHIA SALADA	20	COLECTORA	CAL
C. A PAJONALES	C. BAHIA SALADA - CALETA PAJONALES	20	COLECTORA	CAL-COP

CODIGO MOP	NOMBRE O TRAMO DE VIAS	ANCHO ENTRE LINEAS OFICIALES (m)	TIPO	COMUNA
C. A LOS BURROS	RUTA COSTERA - CALETA LOS BURROS	20	COLECTORA	COP
C. A CALETA DE LA SAL	RUTA COSTERA - CALETA DE LA SAL	20	COLECTORA	COP
C. A MATAMOROS	RUTA COSTERA - CALETA MATAMOROS	20	COLECTORA	COP
C-261	CRUCE RUTA 5 (FLAMENCO) - CARRERA PINTO	30	COLECTORA	CAL-COP
C-601	LOS ABUELOS - LOS COLORADOS	20	COLECTORA	COP-TAM
C-603	CRUCE 31-CH - EMPALME C-601	20	COLECTORA	COP
C-605	CRUCE C-601 - LA GUARDIA	20	COLECTORA	TAM
C-382	C-370 (CASERÓN) - C-390 (H.CASTILLA)	20	COLECTORA	COP
C-497	OJOS DE AGUA - MONTOSA	20	COLECTORA	TAM
C-499	JUNTAS EL POTRO - EL TORIN	20	COLECTORA	TAM
C-173	POTRERILLOS - SALAR DE MARICUNGA	20	COLECTORA	COP
C-308	RUTA 5-PLAYA RODILLO-ACCESO - PLAYA RAMADA	20	COLECTORA	CAL
C-322	BIFURCACION C 416-CALETA PAJONAL	20	COLECTORA	COP